



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ARAGON"

"LA PROTECCION SOCIAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS Y EL JUICIO DE AMPARO"

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
RAUL CASTRO ALCARAZ



SAN JUAN DE ARAGON, EDO. DE MEXICO

1993

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LA PROTECCION SOCIAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y EL JUICIO DE AMPARO

I N D I C E

Pag.

Introducción

CAPITULO I

ANTECEDENTES

| | | |
|-----|--------------------------------|----|
| 1.1 | Derecho Romano | 1 |
| 1.2 | Edad Media | 3 |
| 1.3 | Mónarquías Absolutas | 9 |
| 1.4 | Epoca Contemporanea. | 23 |

CAPITULO II

AMBITO PROTECTOR DEL JUICIO DE AMPARO

| | | |
|-----|--|----|
| 2.1 | Concepto del juicio de Amparo. | 36 |
| 2.2 | Elementos Procesales | 38 |
| 2.3 | Las Partes | 44 |
| 2.4 | Casos de Procedencia e Improcedencia | 46 |
| 2.5 | Causales de Sobreseimiento | 52 |
| 2.6 | Espíritu individualista del Juicio de Amparo | 55 |
| 2.7 | Insuficiencia para tutelar los Derechos Sociales | 57 |

CAPITULO III

LOS DERECHOS HUMANOS EN MEXICO Y SU NATURALEZA JURIDICA

| | | |
|-----|---|----|
| 3.1 | Origen. | 60 |
| 3.2 | Necesidad de su Establecimiento | 62 |
| 3.3 | Cuestiones Sociales que son dirimidas en las Recomendaciones de la Comisión | 64 |
| 3.4 | El caso de la tortura policiaca (Las confesiones obtenidas con violencia). | 69 |
| 3.5 | El problema carcelario. | 75 |
| 3.6 | Abstención para decidir sobre cuestiones laborales y políticas. | 79 |

CAPITULO IV

CREACION Y RECOMENDACIONES DE LA C.N.D.H. Y SU RELACION CON EL JUICIO DE AMPARO

| | | |
|--------|--|-----|
| 4.1 | Creación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. | 82 |
| 4.2 | Reformas a la legislación que le dió origen | 84 |
| 4.3 | Críticas de la concepción legislativa y de sucesivas Reformas. | 87 |
| 4.4 | Recomendaciones de la C.N.D.H. que dejan de manifiesto la insuficiencia protectora del Juicio de Amparo | 96 |
| 4.4.1- | El caso de "Aguililla", violación de Derechos Humanos y Sociales. | 102 |
| 4.5 | Necesidad de incluir en la legislación de Amparo, la procedencia del Juicio de Garantías, para hacer cumplir las Recomendaciones de la Comisión. | 115 |
| | Conclusiones | 119 |
| | Bibliografía. | 121 |

INTRODUCCIÓN .

La masiva violación de los Derechos Humanos, pone en entredicho la validez del orden jurídico. Es la preocupación esencial de este modesto trabajo de investigación, destacar la necesidad de que los derechos humanos queden protegidos, no solo por simples recomendaciones, cuyo cumplimiento se deja a la discreción, y en su caso a la responsabilidad que se finque a las autoridades que los violen; sino que, se hagan respetar por medios coactivos que aseguren su respeto que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

El juicio de amparo es la institución más importante en nuestro orden normativo, procede contra actos de autoridad que sean violatorios de las garantías individuales. El quejoso debe acudir a los tribunales federales para hacer valer esas violaciones. Los tribunales federales, acreditada la existencia de esas violaciones amparan y protegen al particular agraviado restituyéndole en el goce de sus Garantías Constitucionales violadas. En la práctica es común advertir que sobre todo en materia penal las violaciones permanecen impunes. El quejoso se enfrenta al grave problema de probar la existencia del acto reclamado, y por ejemplo, cuando se trata de las detenciones arbitrarias fuera de procedimiento, en las cuales queda incomunicado y es sometido a toda clase de vejaciones y malos tratos, torturas y los demás actos prohibidos en el artículo 22 Constitucional, los más hábiles abogados se enfrentan al conflicto de establecer en principio, donde se encuentra detenido su cliente para solicitar su comparecencia ante el Juez de Distrito y que ratifique la demanda de garantías. Este es uno de los muchos casos en los cuales el juicio de amparo no resulta eficaz. Tiene un ámbito de aplicación muy reducido por la amañada

conducta de las autoridades en los casos de referencia.

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido jurisprudencia en el sentido de que las primeras declaraciones en el proceso penal de los presuntos responsables tienen mayor validez que las emitidas ante el Organó Jurisdiccional, bajo el argumento de que éstas se producen previa asesoría de los abogados defensores. El criterio sustentado por el máximo tribunal del país, es causa de que se hayan reformado los ordenamientos legales; que se prohíba que la policía judicial reciba declaraciones de los detenidos y que no es prueba suficiente para determinar la responsabilidad de un procesado, la confesión, la cual generalmente se obtiene por medios ilegales, bajo tortura, incomunicación y por amenazas de la policía judicial, constituyendo al Ministerio Público no en el representante de la sociedad, sino en un inventor, fabricante de culpables. Ahora bien, mi propósito es demostrar que las recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, por muy fundadas que se encuentren, si no son observadas traen como consecuencia, la impunidad. pero ésta no desaparece, subsiste con el grave quebranto del orden jurídico, es decir se reconoce que existe la impunidad y que los órganos pensantes de la sociedad no pueden detener a la partida de cafres que se encargan de investigar los delitos esto simplemente en materia penal. En otras materias puede existir menos brutalidad pero también la misma situación.

Si atendemos a que la Ley de Amparo puede consagrar entre la procedencia del juicio de garantías en el caso de abierta desobediencia de las recomendaciones de la C.N.D.H., es factible hacer valer por medios coactivos, la validez de estas resoluciones que dicte el órgano encargado de vigilar la observancia de los derechos humanos en nuestro país. La

discrepancia o contradicción que se advierte en la insuficiencia del juicio de amparo siempre sujeto a la habilidad de buenos litigantes que conoscan a profundidad los textos legales aplicables al acto reclamado, la problemática propia del juicio constitucional, deja muchas veces indefensos a los quejosos, que en ocasiones si bien es cierto abusan de este recurso, pero también es verdad que muchas veces son las autoridades las que abusan de sus facultades y cometen toda clase de violaciones a los derechos humanos. Debe recordarse que el derecho es el orden coactivo de la conducta, que las autoridades, el Estado se encuentran sujetos a la responsabilidad de sus actos, así como los particulares a la responsabilidad que engendran los actos jurídicos y la comisión de delitos. En este sentido el Estado tiene la obligación de hacer respetar las leyes, de imponerlas a la sociedad; y si él es el primero que las viola queda completamente desvirtuada la validez del conjunto normativo que rige las relaciones entre los individuos y el Estado. No se trata de que la C.N.D.H., se convierta en un órgano censor del Poder Judicial, sino que, entregue al Poder Judicial una resolución en la cual conste la violación de los derechos humanos y los órganos jurisdiccionales se encargen de reparar estas violaciones. Es el espíritu del juicio de amparo, no todos los procedimientos siguen el cauce legal. Las violaciones de los derechos humanos se dan fuera del procedimiento. Las autoridades se escudan en una serie de argumentos para no hacer cumplir estas determinaciones. No se repara la violación cometida en perjuicio de las personas que sufren el menoscabo de sus derechos fundamentales. Es por esto, que los funcionarios que violan los derechos humanos si tienen la expectativa de ser sancionados por no cumplir las recomendaciones de la C.N.D.H., que darían origen a un juicio de amparo, en el cual de probarse que no se cumplió la resolución la justicia de la Unión puede amparar al quejoso

para ordenar que se cumpla y determinar en su caso el Juez competente, y que se ejercite la acción penal; esa autoridad lo pensaría más porque sería destituida inmediatamente de su cargo y puesta a disposición del Ministerio Público, antes de incurrir en evasivas al cumplimiento de las recomendaciones de la citada Comisión.

En conclusión, no es contrario al texto de la Ley de Amparo, ni mucho menos a los preceptos constitucionales que rigen el juicio de garantías, que se adicione el artículo 114 de la mencionada ley reglamentaria, para que se consagre la procedencia del juicio en el supuesto de que las autoridades que reciben recomendaciones de la C.N.D.H., no las cumplan en el breve término de 15 días; comprobada la existencia de la recomendación y su falta de cumplimiento, el juez de distrito ampara y protege al quejoso para el efecto de que en el breve término indicado la autoridad responsable cumpla con la recomendación y en el supuesto de no hacerlo quede sujeta a las sanciones que establece la propia Ley de Amparo, en el sentido de ser destituido inmediatamente de su cargo, lo que les dolería mucho, y puesto inmediatamente a disposición del Ministerio Público Federal para que se les aplique las sanciones que correspondan, como delinciente en la impartición de justicia.

1.1 ROMA

" La servidumbre o esclavitud, fué una Institución común entre los pueblos antiguos, incluso al que se le llamó pueblo escogido. Entre los Romanos , los hombres se dividían en libres y esclavos, los primeros en ingenuos y libertinos. Los esclavos o siervos no eran considerados como personas, sino, como cosas; De manera que, podían venderse, permutarse, alquilarse y aún matarse por sus dueños o señores; No tenían ninguna participación en el derecho civil, NO PODÍAN contratar, ni tener algo de su propiedad, así como tampoco podían contraer nupcias, ni hacer testamento. La cautividad en la guerra, el nacimiento y en ciertos casos, la ley civil, eran las fuentes de la esclavitud.

" Los hombres libres lo eran, porque habían nacido en esa condición y entonces se llamaban ingenuos, o porque habiendo sido esclavos, eran alguna vez redimidos, o manumitidos por sus señores, y entonces se llamaban libertinos con relación a la sociedad, libertos respecto del que los manumitía. Este rigor del primitivo derecho civil, se templó por leyes posteriores que le fueron dando algunos derechos a aquéllas personas o individuos, para ésto se fué dando poco a poco, ya que los romanos utilizaban a los esclavos para todo tipo de tareas, se daba el caso de algún patricio diera de comer a sus mascotas (cocodrilos, leones, etc.), esclavos, o los entrenáran a los mismos esclavos en el manejo de las armas para que combatieran entre ellos mismos en el circo romano, en una peléa que debía ser a muerte, ésto demuestra que los esclavos no tenían ninguna calidad humana para los romanos; Pero el resurgimiento de una nueva religión llamada Cristianismo cobró rápidamente una gran fuerza entre los esclavos, ya que proclamaba la igualdad de los hombres, quizás no en la tierra, pero si para Dios. Esto revolucionó todo en cuanto al pensamiento filosófico del hombre de aquéllos tiempos pero la institución de la esclavitud permaneció por siglos ". (1)

(1) Cfr. Lozano José, María. Tratado de los Derechos del Hombre. Editorial Porrúa, México, D.F. 1972, Pp. 117.

El Lic. Ignacio Burgôa, en su obra "El Juicio de Amparo", página 57, nos dice lo siguiente: "Para Cicerón, el derecho está fundado en la naturaleza del hombre y no sólo se encuentra en la scripta lex, sino, en la nata lex; De ahí, que todo ordenamiento jurídico que vulnerara esa "Ley natural" , afectando los derechos que conforme a ella tiene toda persona, sería a todas luces injusto de lo que concluya el célebre orador romano: "Si todo lo que ha sido instituido en virtud de una decisión de los pueblos, de un decreto de los príncipes y de una sentencia de los jueces, fuese el derecho, en tal caso el robo, el divorcio, los testamentos falsos, con tal de que estén firmados, serían derecho, desde el momento en que había sido admitido por el consentimiento y decisión de la multitud ".

Este pueblo tan adelantado en sus instituciones de derecho civil, a tal grado que a la fecha constituye la base jurídica de todos los pueblos de extracción latina, sin embargo, aún, en sus Instituciones de derecho público, estaba en pañales, pues si bien es cierto que sus filósofos habían proclamado la igualdad de los hombres y sus juristas habían creado el interdicto de Homine Libero Exhibendo, sin embargo, ésta no era sino una Institución de derecho civil, carente, por ende, de fuerza jurídica que pudiera oponerse a las decisiones y a la arbitrariedad del príncipe; Le faltó crear una Institución de derecho público que reconociera y salvaguardara los derechos de la persona humana; Sin embargo, se había logrado un adelanto mayor que en los otros pueblos .

1.2 EDAD MEDIA

"La edad media es el milenio entre la caída del Imperio Romano de Occidente y la del Imperio Romano de Oriente. Dentro de éste período se establece otra organización Estatal, denominada servidumbre y/o feudalismo".

" El campesino siervo, ya no el esclavo, pasa a ser la base de todo éste sistema, pero es conveniente aclarar que dicho siervo, tampoco era considerado como hombre libre, ya que, si las tierras de su amo eran vendidas, él era vendido junto con ellas, dependía totalmente de su amo y teniendo todas las obligaciones para con el señor feudal (pagarle por servicios, trabajar para él, sirviéndole en todo lo que se le ofreciera), y por si esto fuera poco, además no tenían ninguna intervención en los asuntos públicos, más que en la observancia y cumplimiento de las disposiciones aprobadas".

" Los dos grandes poderes en la Edad Media, son el Emperador y el Papa, que frecuentemente se encontraban en lucha, el primero se consideraba heredero legítimo de los gobernantes Romanos y el segundo como Vicario de Cristo en la tierra, afirmaba haber recibido a ésta en feudo de Dios."

Esta es la expresión jurídica de las luchas entre Imperio y Papado.

" este sistema alcanza su culminación por los siglos IX y X. La antigua villa romana, unidad trabajada por esclavos, se transforma en el Señorío, para la Iglesia, ésta unidad básica llega a ser la Parroquia".

" Durante toda la Edad Media, subsiste la idea del Imperio único de Occidente, que encarna en el Papa ó en el Emperador, en lucha por la herencia de Roma; Sin embargo, el Imperio Medieval nunca llegó a tener la centralización del Romano, sino, que se caracterizaba por la dispersión feudal (regional)".

" La religión Cristiana triunfa en base a que no es impuesta, ya que otras religiones anteriores eran obligatorias, hay libre albedrío, y le otorga a todos los seres humanos la calidad de igualdad como personas, cuando menos ante Dios, esto era muy importante para los esclavos y demás seres inferiores, al Romano-Patricio, ya que les daba el consuelo de que algún día fueran iguales, no solo en la otra vida, sino, en la terrenal también. En los primeros siglos de la Edad Media, se habían establecido las Instituciones características de ésta; El papado, el Imperio, la servidumbre y el régimen feudal. Todo esto llega a su culminación en los siglos X alñ XIII, en los que predomina cada vez más un espíritu religioso, y políticamente, la Iglesia. Esto se manifiesta claramente en la principal lucha por el poder entre el Papado y el Imperio: "La querrela de las investiduras", y en la gran empresa guerrera, hacia el Oriente: "Las cruzadas".

" A partir del siglo XII.; Y sobre todo en los siglos XIII y XIV, se nota una decadencia creciente del sistema medieval. Las dos grandes potencias, "El Papado y el Imperio, pierden fuerza, surgen los Estados nacionales y se debilita el poderío de los señores feudales. Adquiere cada vez más importancia la nueva clase social de los Burguéses (habitantes de la s Ciudades), al desarrollarse el Comercio y crecer las Ciudades; Pero, la situación de los campesinos, siervos, empeora y hay rebeliones políticas y religiosas ".

" En el siglo XII, se establece la Inquisición para investigar y castigar toda desviación de los dógmas religiosos (herejía); Generalmente estuvo encomendada a los dominicos. No perseguía solamente a personas pecadoras, sino que, también tenía a su cargo el index, la lista de los libros prohibidos. Su acción frenaba mucho el desarrollo del pensamiento y daba lugar a frecuentes abusos. Su método era

la investigación por medio del tormento, al igual de lo que hacían los tribunales civiles y muchas gentes encontraron la muerte en la hoguera ".

" Una gran fuerza tiene la rebelión campesina en Inglaterra encabezada por John Ball, muerto en 1831, en la hoguera. Ball y algunos otros dirigentes en diferentes países, pertenecen a las herejías plebeyas que piden el restablecimiento de la igualdad comunista del cristianismo primitivo entre todos los miembros de la comunidad ".

" La descomposición que sufre el sistema feudal se manifiesta desde el siglo XII, en diferentes herejías y otros movimientos religiosos, que expresan las nuevas necesidades y aspiraciones que van surgiendo ".(2).

Esto es a grandes rasgos, la historia del medievo, de todo ese milenio lleno de injusticias, de muerte de terror, des estancamiento cultural, en el cual el individuo como ser humano busca una libertad y una igualdad para con sus semejantes por todos los medios posibles que hasta ese momento tenía a su alcance.

Dentro de éste período se encuentra una gran cantidad de cuestiones muy importantes de entre las cuales destacan dos, muy valiosas que inclusive han perdurado hasta nuestros días y han servido de base para legislaciones actuales y éstas son: " La Carta Magna de Juan sin tierra", en Inglaterra y " el privilegio General", de origen español.

(2) Burgoa, Ignacio. Garantías Individuales. Editorial Porrúa, S.A., México, 1961, Pp. 57.

Empezaremos viendo el origen de la Carta Magna, de Juan sin tierra: " En 1214, el rey Juan pierde la mayor parte de sus posesiones Continentales (los reyes de Inglaterra, eran al mismo tiempo señores feudales-vasallos el rey de Francia). Debido a esto, recibe el apodo de "Sin tierras". También declara su sumisión al Papa. Los señores nobles aprovechan la debilidad del rey y en 1215, éste tiene que aceptar la "Carta Magna", que le garantiza sus antiguos fueros. Nace ahí el Parlamento, como asamblea representativa de la nobleza feudal, que adquiere cada vez más importancia, a su vez la elaboración de éste documento es muy importante por sí mismo, ya que es uno de los primeros que han hecho posible el reconocimiento de los Derechos Humanos ".

"Juan sin tierra cometía muchas arbitrariedades y por ello mismo los barones ingleses se reunieron redactando una carta en la cual quedaban consignados sus derechos, y para el caso de que el rey Juan no la respetara le harían la guerra ".

La Carta magna en su punto número 46, contenía una verdadera garantía de legalidad, ya que disponía: "...ningún hombre libre podía ser arrestado, expulsado o privado de sus propiedades, sino, mediante juicio y por las leyes de la tierra ".(3).

Además estableció una garantía de audiencia en la que no solamente pudiera ser oído en defensa, sino que, aseguraba también la legitimidad del tribunal, que se encargara del proceso, pues, sólo tenían competencia órganos Jurisdiccionales, constituidos anteriormente al proceso, esto constituye sin lugar a dudas un antecedente de los artículos 14 y 16 Constitucionales de nuestro país.

(3) Cfr. IBIDEM. Pág. 57-60.

Al rey Juan dentro de dicha carta se le impusieron --- otras normas, tales como, no permitir que sus oficiales tomaran cosas de sus súbditos, sin que pagaran por ellas una cantidad que los mismos dueños estimaran conveniente (ésto era algo así, como una indemnización), otra cuestión muy importante es la de que sólo con el consentimiento del Gran Consejo del Reino (que posteriormente se denominaría "Parlamento"), que era constituido por barones, condes, obispos y arzobispos; Podía establecer nuevos impuestos a sus súbditos. Esta carta era de observancia obligatoria para el rey, ya que, sino cumplía con ésta, sus castillos y tierras se le quitarían-- hasta que el daño fuera reparado; para ésto se nombraron 25 Varones que servirían como guardianes. Esa Carta Magna la han considerado los ingleses como "El fundamento de las libertades Inglesas ". Este documento contenía la regularización Jurídica de algunas materias, inclusive el reconocimiento de los derechos básicos del súbdito inglés, frente al Poder Público.

Por último veremos "El privilegio general", que es un documento expedido por el entonces Rey de España Pedro III, en el año de 1348, y el motivo de la publicación de este documento se da porque en el reyno de Aragón la aristocracia aprovechando un problema que se sucito entre el Rey y el Papa, le exigió el primero toda clase de libertades. Este ordenamiento se extendió al poder de las cortes, quienes ampliaron sus facultades: el rey no podía establecer ninguna ley, ni impuestos sin haber obtenido antes su consentimiento, también tenían el derecho de vigilar todas las actividades de administración pública; le correspondía el derecho de reformar todos los abusos y tenían la facultad de deponer al rey si fallaba al juramento que había hecho de conservar las libertades de la nación.

Estas cortes se convocaban cada dos años y en este espacio de tiempo había una comisión permanente que tenían por nombre "La diputación" que en nuestros días se le llamaría: "Comisión Permanente del Congreso de la Unión".

En el "Privilegio General", se consagraban los derechos fundamentales de los hombres para evitar abusos del poder público, limitándolo en su ejercicio y otorgándole prerrogativas a sus subditos en cuanto a sus libertades personales.

Había dentro del privilegio general, cuatro procedimientos que se les conoce como "Procesos Forales", mismos que aseguraban el respeto de las garantías otorgadas anteriormente. Estos procesos eran: El de jurisfirma, el de aprehensión, el de conocimiento de cualquier causa invocada ante otro tribunal, garantizando de los efectos de la condena impuesta por éste, de los que recurrirán asistencia. Y el más importante, el famoso proceso foral llamado de la manifestación de las personas, por el cual si alguno había sido preso sin hallarse en flagrante delito, o sin instancia de parte legítima, o contra ley o fuero, o si a los tres días de prisión no se le comunicaba la demanda, por más que pesase sobre él acusación o sentencia capital, debía ser puesto en libertad por espacio de 24 horas en virtud de lo que se llamaba "la vía privilegiada".

1.3 MONARQUIAS ABSOLUTAS

Aunque hay grandes diferencias en la situación particular de cada uno de los países, se distinguen con claridad algunas características generales en los acontecimientos que tienen lugar a partir del siglo XVI, los reyes fortalecen su alianza con las ciudades, basada en la coincidencia de interés, a ambos conviene un Estado centralizado, que permita el comercio y facilite las comunicaciones sobre un territorio extenso. Quedan abolidos o restringidos severamente los derechos de soberanía de los señores feudales, como los tributos al tráfico, el derecho de justicia mayor, el de acuñar moneda, el de mantener ejércitos propios. Muchos nobles obtienen importantes puestos, junto con elementos de la burguesía, pero como representantes del rey y ya no simplemente por su procedencia feudal. La alta nobleza se transforma en nobleza palaciega, cuya función ya no es política sino fundamentalmente decorativa. Donde más claramente se puede apreciar, este desarrollo es en la corte de Luis XIV en Francia.

La edad media no conocía los estados nacionales. Existía un enorme número de feudos más o menos soberanos, que formaban una unidad nominal bajo la dirección del Emperador y del Papa. En la época del absolutismo aparecen o se consolidan más los estados nacionales que, por una parte, absorben la soberanía de los feudos que los integran y, por otra, se independizan del gobierno imperial y papal. Esto se expresa en la teoría del derecho divino, de los reyes, según el cual los soberanos responden directamente ante Dios y no están sujetos ni al Papa ni al Emperador, ni tampoco deben rendir cuentas a sus propios vasallos feudales. La fase atribuida a Luis XIV "El estado soy yo", simboliza perfectamente la concentración del poder en el monarca.

A pesar de sus grandes transformaciones, la estructura básica de la sociedad no había cambiado. Los campesinos seguían en la servidumbre, lo que limitaba la fuerza de trabajo y el mercado disponible para la nueva burguesía y dificultaba su desarrollo. Además, esta situación perpetuaba y acentuaba la miseria de las capas explotadas de la población.

La sociedad está estructurada en varias capas. La nobleza, a pesar de haber perdido su poderío político, conserva gran parte de sus privilegios económicos. De sus filas proviene la mayor parte de los altos funcionarios de la monarquía absoluta. El clero, estrechamente relacionado con la nobleza, tiene una organización semejante a la de ésta. Después de la moralización parcial provocada por la Reforma, había vuelto a introducirse una gran dispersión y se iba debilitando nuevamente el espíritu religioso entre los propios eclesiásticos católicos. Los dos estados privilegiados, la nobleza y el clero, se dividían en alta nobleza y alto clero por un lado y baja nobleza y bajo clero por el otro. Los primeros vivían en la corte, disfrutando de privilegios, mientras que los segundos llevaban una vida modesta. Sobre todo el bajo clero muchas veces se identificaba con las masas pobres de las ciudades y también del campo.

El "tercer Estado" o "Estado Llano" estaba integrado por toda la población que no gozaba de privilegios. Su clase más importante era la burguesía, comercial e incipientemente industrial. La alianza entre ésta y la monarquía era la base fundamental del régimen absolutista. Sin embargo, su desarrollo chocaba con el régimen de servidumbre y con los numerosos privilegios feudales que subsistían. Cada vez más, la burguesía exige participar en el gobierno. Esto se expresa sobre todo en el movimiento de la "Ilustración", en que la razón humana desplaza la antigua fe en el dogma. Es un

movimiento ideológico, que abarca sobre todo a la filosofía; prepara la gran revolución burguesa, que da fin a esta época e inaugura la siguiente.

El periodo de la Ilustración corresponde al "Despotismo Ilustrado". En este los gobernantes conservan su poder absoluto, pero pretender ya gobernar paternalmente a favor de sus pueblos. El régimen podría simbolizarse en el lema acuñado por José II, de Austria: "Todo para el pueblo, pero sin el pueblo"; osea, el gobierno actúa a favor del pueblo, pero no permite la intervención de éste en las decisiones.

La mayoría de la población sigue constituida por los campesinos, siervos o nominalmente libres, que continúan en la miseria. La descomposición del sistema les permite en ocasiones adquirir tierra, pero no les da la posibilidad de alcanzar una vida más holgada. Esto hace cada vez con más violencia un cambio en la situación, y sienta las bases para que la revolución burguesa arrastre a la gran masa de la población.

Este periodo de tiempo llamado en su generalidad: "El Renacimiento", tiene una gran variedad de peculiaridades de entre las cuales destacan por su importancia los descubrimientos científicos, la invención de la imprenta, el descubrimiento de América, el pensamiento filosófico que pone su atención en el hombre como centro del Universo, el Cristianismo es base de sus vidas, pero se generaliza un descontento contra el poder Papal, surge la "Reforma", posteriormente la "Contrareforma", las colonizaciones de los nuevos territorios conquistados por los europeos en otros continentes, el auge del comercio.

Dentro de los movimientos sociales más importantes que se dan en ese momento se encuentran la revolución inglesa y en consecuencia la independencia de los Estados Unidos de Norteamérica.

Empezaremos viendo el movimiento social que se da en el Reyno Unido de la Gran Bretaña, a mediados del siglo XVII, que a su vez nos muestra la gran crisis religiosa que imperaba en el mundo.

En 1625 gobierna Carlos I, en forma muy personal y sin el parlamento, lo que provoca el descontento de los comerciantes y de los nobles que vieron abolidos sus antiguos derechos de participar en el gobierno.

Carlos I, intenta implantar en Escocia, el anglicanismo y esto provoca la rebelión en este país. Carlos reúne nuevamente al Parlamento en 1640, pero éste le exige, que cumpla con las promesas anteriores. Para evitar verse obligado el rey a cumplir con ellas mejor opta por disolver el Parlamento, y entonces es llamado éste "Parlamento corto".

Las derrotas en la guerra con Escocia, obligan al rey a convocar nuevamente al Parlamento, no porque le importara en sí la opinión del Parlamento, sino, porque necesitaba del apoyo económico (básicamente). El Parlamento se integra, pero acuerdan que no se permitiera su disolución, sino por su propia voluntad y obliga al rey a otorgarles varias concesiones, éste es el denominado "Parlamento largo", ya que dura 13 años. Posteriormente surge un conflicto entre el rey y el Parlamento, y el rey trata de aprehender a los principales dirigentes de la oposición, y empieza entonces la lucha armada.

Al principio, las tropas del rey, mejor entrenadas, obtienen algunas victorias, pero dentro de los ejércitos del Parlamento surge la figura de un caudillo llamado Oliverio Cromwell, mismo que representaba a los sectores más radicales entre los revolucionarios. Sus tropas seguían una -- disciplina muy estricta (Creó unos selectos grupos de combate a los que les supo dar un espíritu determinado y un excelente sueldo). Pertenece a los independientes, que elegían a sus propios sacerdotes. En 1645 triunfa la revolución. El rey se refugia en Escocia, pero el gobierno de éste país lo vende a los revolucionarios en 1647.

De entre los triunfadores de la revolución se dan varias tendencias políticas. El Parlamento representante de la nobleza, solo quiere que el rey les respete sus derechos y privilegios; Pero la mayoría del ejército, mismos que responden a los intereses de la burguesía, quieren un cambio totalmente radical. Y por su parte los "igualitarios", exigen el reparto de la riqueza y la devolución de las tierras comunales a los campesinos.

Cromwell, al frente del ejército, se impone. Por medio de un golpe de Estado expulsa a cerca de 150 Diputados del Parlamento y los que quedan se encargan de enjuiciar a Carlos I, lo condenan a muerte y lo ejecutan el 30 de enero de 1649, por enemigo de la nación. Al mismo tiempo, Cromwell reprime con mucha energía a los igualitarios.

De 1649, hasta su muerte en 1658, Cromwell dirige la República inglesa. Actuando muchas veces con una gran crueldad, impone la PAZ EN EL PAÍS. Sobre todo destaca la represión sangrienta contra Irlanda.

En 1651, se expide el "Acta de Navegación", la cual estipulaba que cualquier mercancía que llegara a Inglaterra, debía llegar en barcos ingleses o en los de su país de origen.

En 1658 muere el "Lord Protector", Cromwell y lo sucede su hijo. El cual fracasa y en 1660 con el fin de asegurar un gobierno estable y firme, el Parlamento decide que la Monarquía debe ser otra vez impuesta.

A pesar de haber prometido respetar el Parlamento, Carlos II, hijo del decapitado Carlos I, trata de imponerse.

La situación empeora con su hermano y sucesor Jacobo II. Carlos con apoyo económico de Luis XIV, formó un pequeño ejército a su servicio personal. Su hermano se ostentó públicamente como católico, lo cual provocó la irritación del pueblo inglés, que ya no quería volver a estar bajo la denominación política del Papa, ni restablecer una alianza con España. El problema se va agravando conforme Jacobo II demuestra sus tendencias absolutistas.

Al nacer un heredero de Jacobo II, el Parlamento inglés llama a reinar a Guillermo de Orange, gobernante de Holanda y esposo de una hija del mismo Jacobo. Guillermo desembarca en Inglaterra a fines de 1688, las tropas reales se pasan a su lado y Jacobo huye a Francia.

El nuevo rey toma posesión de su cargo después de jurar respeto al " Bill of rights", declaración de derechos que reitera las libertades contenidas en la Carta Magna de 1215 y en documentos posteriores a éste. Establece que el rey no puede suspender la aplicación de las leyes ni fijar impuestos o sostener un ejército permanente en tiempo de paz sin el consentimiento del Parlamento. También estipula que las reuniones de éste deben ser periódicas y que sus debates sean libres.

Como parte final de la revolución inglesa es muy importante conocer el pensamiento político de John Locke, el que en su "Tratado acerca del Gobierno Civil" (1689), nos

dice: "El estado se basa en el consentimiento voluntario de la humanidad que reviste a los magistrados del poder necesario para proteger sus vidas, su libertad, sus intereses, sus propiedades. Los hombres han recibido de Dios derechos superiores a todas las leyes. Son los derechos del hombre, la libertad y la propiedad". A John Locker, se le considera como teórico de la revolución inglesa de 1688. "El derecho a la Revolución" (desarrollo de la doctrina de resistencia al poder público) es uno de los puntos más importantes de su obra.

La influencia de John Locker es muy importante en la filosofía de los pensadores posteriores a él, Guillermo de Molyneaux, adopta sus ideas en la defensa que hace de la libertad de Irlanda; la separación de poderes que sugiere Locke, es la base de la teoría de Montesquieu; de alguna manera sus ideas se manifiestan en la declaración de independencia de Estados Unidos de Norteamérica; Así como en sus Constituciones. Es individualista y deposita toda su fe en la democracia, es uno de los pensadores que notablemente a-influido con sus ideas en la trayectoria de los derechos humanos.

Ahora como último episodio de este periodo que aunque es breve en espacio de tiempo, es basto en cuanto a acontecimientos de suma importancia y lo cierran finalmente la Independencia de los Estados Unidos de Norteamérica.

La colonización inglesa de Norteamérica tiene sus inicios a principios del siglo XVII. Los colonizadores traían consigo los principios que pregonaban los filósofos franceses e ingleses, principalmente la libertad y la igualdad.

La población provenía principalmente de Inglaterra; en el norte eran personas que huían de las persecuciones religiosas y campesinos que habían perdido sus tierras; el sur estuvo dominado por nobles con conceciones otorgadas por los reyes, y lo habitaban blancos pobres y esclavos negros.

Había en el centro holandeses, franceses, escoceses y alemanes.

Las colonias estaban administradas por un gobernador nombrado desde Inglaterra y por una asamblea, electa por los colonos. En el norte casi todos participaban para designación de los delegados a estas asambleas; y en las del sur solo votaban los dueños de los esclavos y demás aristócratas. A Inglaterra poco le importaban sus colonias y por esta razón gozaban de una gran autonomía. Poco a poco se dió la libertad de cultos. Se fundaron las Universidades de Harvard, Yale, y otras. La organización y el desarrollo de las colonias se iba dando, pero la sugestión que tenía Inglaterra sobre ellas, era un freno al progreso colonial.

Geográficamente las 13 colonias de Norteamérica estaban limitadas por el mar al este, y por posesiones francesas al norte (Canadá), al oeste y sur (Valle del Missisipi, Luisiana). Por otra parte los habitantes de las colonias daban todo su apoyo a Inglaterra en las guerras que tenían contra Francia y en la más importante contribuyeron (la guerra de los siete años), con la mitad de las fuerzas armadas, Inglaterra gana ésta y conquista Canadá y el Valle del Missisipi. Pero no permite que sus súbditos americanos la colonicen. Lo cual crea un descontento general, posteriormente Inglaterra gastada por la guerra en el aspecto económico, trata de cubrir sus gastos aumentando los impuestos y creando otros en sus colonias en América a lo que sus colonos protestaron, alegando que solo un parlamento en donde ellos estén representados, tiene derecho a decretar nuevos tributos, por su parte los ingleses no están de acuerdo con esto y dan algunos incidentes.

Inglaterra intenta imponer algunas leyes perjudiciales para las colonias, como la ley de la maleza (no podían producir

azúcar, ni ron), las actas de navegación (sólo en barcos ingleses se podía transportar las mercancías), las actas de comercio (solo podían tener comercio con Inglaterra). Ante todo esto, el descontento aumenta y surgen brotes de violencia; Así como, la negociación de los colonos de consumir mercancías de procedencia inglesa y como el movimiento es muy fuerte, Inglaterra decide suspender el pago de los impuestos de los colonos, menos el del Té, que se mantiene como símbolo del derecho que tiene a decretar tributos, pero a los colonos ésto no les bastó, lo que querían era liberarse por completo de pagar y sostener a la corona inglesa, y boicotean los cargamentos de té enviados a las colonias por Inglaterra.

En el año de 1773, los choques son cada vez más violentos y al año siguiente en Filadelfia se reúne por primera vez el "Congreso Continental", y resuelve reconocerle su autoridad al rey, pero le pide el respeto de las colonias. Entre los participantes de éste Congreso destacan John Adams, Jefferson, Washington y Patrick Henry. En lo fundamental representan a los aristócratas del sur. Los colonos del Norte ya estaban luchando con las armas y una de las influencias más fuertes en ellos es el pensamiento político y filosófico de Tomás Payne, plasmado en sus folletos, de entre los cuales destaca "El sentido común", inspirado en la Ilustración y a favor de la Independencia.

Dos años después, en el año de 1776, se elabora un documento muy valioso para la historia de su independencia: "La declaración de Derechos de Virginia", mismo que fué aceptado por todas las colonias y sirvió de modelo a la "Declaración de Derechos", de la Nación Francesa. En éste se reconocía el derecho natural de vida y libertad; La soberanía del pueblo que puede elegir a sus dirigentes, los cuales

deben de laborar por el provecho común y la seguridad de la nación; y la separación de los tres poderes.

Finalmente, viendo que no hay manera de arreglar la situación por la vía diplomática, ya que es un segundo Congreso anterior en 1775, no se consiguió ningún beneficio para los colonos. En un tercer congreso fué redactada "La declaración de la Independencia de los Estados Unidos", por el gran escritor virginiano Tomás Jefferson y revisada por hombres cultos y hábiles políticos. La declaración, dirigida al mundo entero se firmó el 4 de julio de 1776.

La Declaración se basa en los principios de los grandes pensadores del siglo XVIII y afirma:

- Dios ha creado iguales a los hombres y les ha dado derechos inalienables: La vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad.

- El pueblo soberano, debe elegir a sus gobernantes los cuales cuidarán de que se realicen los derechos inalienables del hombre.

- El gobierno deriva sus justos poderes del consentimiento de sus gobernados; pero puede ser derrocado y reemplazado por otro cuando no respete los derechos naturales.

El acta de independencia concluía con una enumeración de agravios en contra del rey y del Parlamento y declaraba, en consecuencia, libres e independientes a las trece colonias.

Continuando con el desarrollo de los hechos que se dieron posteriormente, estableceremos los más importantes, comenzando por el nombramiento por parte del Congreso de comandante de los ejércitos insurgentes a Jorge Washington, rico hacendado de Virginia, mismo que era un hombre muy honorable y respetado, la situación que tenía ante el ejército inglés era muy difícil, porque los soldados ingleses

estaban mejor preparados y el ejército americano sufre muchas deserciones, pero se reconstituye constantemente por el apoyo de la población, además de que tienen a su favor el hecho de pelear en su propio terreno y por una causa sentida por todos.

Después de algunas campañas menores, Washington logra su primera victoria importante en Saratoga, en 1777, este triunfo es aprovechado hábilmente por Benjamín Franklin, que primero representa a los colonos ante la corte de Inglaterra, y después ya estallada la guerra, ante el gobierno de Francia; logra el apoyo de éste país y el de España, ya que ambos querían acabar con el poderío colonial de su enemigo de siempre: "Inglaterra".

La ayuda de Francia principalmente, es fundamental, porque aparte de mandar dos ejércitos (uno oficial y otro de voluntarios al mando de Lafayette), además ayuda a la flota francesa, que logra romper el dominio absoluto que tenían los ingleses. La lucha armada continúa, y en el ámbito jurídico se van dando los pasos necesarios hacia la independencia total de las colonias, tales como la redacción de "La Constitución de Pensylvania, el 28 de septiembre de 1776; La de Carolina del Norte el 18 de diciembre de 1776; y la que veremos a continuación, "La Declaración de Derechos Massachusetts", en 1780.

Esta constitución no difiere en esencia de las demás Constituciones de las colonias, pero su preámbulo contiene con perfecta claridad la idea del "Contrato Social": "El fin de la institución y mantenimiento de la administración de un gobierno es asegurar la existencia del cuerpo político y protegerlo y procurar a los individuos que lo componen, la facultad de gozar con la seguridad y tranquilidad sus derechos, llevando una vida más feliz, Siempre que estos objetivos no se satisfacen, el pueblo tiene el derecho de cambiar su gobierno y tomar las medidas necesarias para su

seguridad, su prosperidad y felicidad, el cuerpo político que se forma por una asociación voluntaria de individuos: "Es un contrato social por el cual el pueblo entero conviene con cada ciudadano que todos serán gobernados por ciertas leyes para beneficio común".

En agosto de 1781, Washington derrota definitivamente a los soldados ingleses (que se apoyaban en mercenarios principalmente alemanes), en Yorktown, y en 1783 se firma la paz de Versalles, en la que Inglaterra reconoce la independencia de sus antiguas colonias.

Los nuevos Estados se unen al principio en una confederación que resulta sumamente débil. El país no tiene crédito internacional, la deuda interna llega a ser de 42 millones de dólares, ya no tenían comercio con Inglaterra y lo más importante es que las antiguas querellas y rivalidades de las colonias llegan a poner en peligro la independencia recién conquistada.

Pasan algunos años y los colonos buscan la mejor forma de organizarse, en el año de 1787 se crea un Gobierno Federal para constituir, a las 13 colonias en nación única con respecto a las naciones extranjeras.

Las mismas leyes dadas por el gobierno federal, rigen en materia de guerra, paz, ejército, marina, moneda, comercio, pesas y medidas, correo y aduanas.

La República Federal y Democrática tiene, por una parte, el gobierno central con sus poderes legislativo, ejecutivo y judicial; por otra, respeta al gobierno local de cada Estado y establece las relaciones que deben mediar entre ellos.

La culminación del proceso de Independencia se da con la "Constitución de los Estados Unidos de América", en la cual, se consagran la división de poderes y como hay muchos puntos que no inclúyen las garantías individuales, se hacen enmiendas para subsanar o enmendar la Constitución, a continuación las nueve primeras enmiendas:

- Primera, prohíbe al Congreso aprobar leyes para establecer una religión del Estado o legislar en contra de la libertad de credos, o coartar la libertad de palabra y de prensa, o el derecho del pueblo a reunirse pacíficamente.

- Segundo, permite la portación de armas para la defensa común.

- Tercero, protege la inviolabilidad del hogar.

- Cuarto, dispone que se expedirá orden de allanamiento, sólo cuando haya causa probable y justificada por juramento o afirmación y siempre que dicha orden se describa exactamente, el sitio que haya de registrarse y la persona y objetos de los cuales haya de apoderarse.

Quinto, apunta la ilegalidad de detener a una persona por delito criminal, excepto en virtud de una acusación por un gran jurado; prohíbe el someter a ninguna persona a juicio dos veces por el mismo delito, y establece el debido proceso legal.

- Sexto, garantiza al acusado un juicio rápido y público por un jurado imparcial.

- Séptimo, establece que los juicios de derecho común sean por jurado, siempre que estén en litigio sumas mayores de 20 dólares.

- Octavo, prohíbe fianzas y multas excesivas, y la aplicación de castigos crueles e injustos.

- Noveno, afirma a manera de protección contra la usurpación de poderes, que la enumeración de derechos en la constitución, no se interpretará como anulación o menos cabo de cualquier otro derecho que pertenezca al pueblo.

La independencia de los Estados Unidos tuvo una enorme repercusión en América y en Europa. El camino hacia la conquista de la libertad y los derechos naturales del hombre se había trazado; las monarquías absolutas, la autocracia, entraban en un periodo de ocaso.

1.4 EPOCA CONTEMPORANEA

El influjo cada vez mayor de las ideas de la Ilustración, e el ejemplo de la independencia de las colonias inglesas en Norte América, con el consiguiente establecimiento de los Estados Unidos bajo un régimen republicano, así como la decadencia del absolutismo, cuentan entre los factores decisivos de ese acontecimiento clave en la historia universal que es la Revolución Francesa.

A FINES DEL SIGLO XVIII, la situación económica de Francia atravesaba por un periodo de crisis. El monarca Luis XVI se vio precisado a convocar entonces a una asamblea de los Estados Generales, es decir, la nobleza, el clero y el tercer estado o estado llano, integrado por la burguesía productora.

El abate Sieyes, había publicado un folleto titulado ¿Que es el tercer Estado? donde sostenía que la Nación entera era el tercer estado, ya que, por su número, la aristocracia y el clero representaban solo a una minoría. Las ideas de Sieyes expresaban precisamente las aspiraciones burguesas, que eran la respuesta a la decadencia de la monarquía en situación enteramente distinta a aquella de su máximo esplendor, bajo Luis XIV.

Las aspiraciones burguesas parecían realizarse hacia junio de 1789, cuando los diputados del tercer estado se constituyeron en asamblea nacional y se dieron a la tarea de elaborar una constitución política que limitara las funciones del rey. Más ese curso que aparentaba normalidad de pronto se vió interrumpido por el choque entre dos corrientes irreductibles: la del antiguo régimen, que se negaba a perder su posición política, y la del pueblo que aspiraba a desplazar por completo a la monarquía. La violencia manifestada por la corriente popular tuvo su primera demostración de poder el 14 de julio del año ya mencionado cuando el pueblo tomó la vieja fortaleza de la Bastilla.

El acto siguiente consistió en organizar comunas, es decir unidades administrativas autónomas que, aunque estuvieron dirigidas por miembros de las clases altas, ya no representaban al poder real. En el campo, los aldeanos se levantaron contra los señores, hasta lograr que renunciaran a sus privilegios. Se buscaba la igualdad, cosa que los diputados, aún los miembros de la nobleza y el clero, aceptaron en principio.

El rey, en cambio, se negó a transigir con la situación. -- Los revolucionarios se organizaron en clubes políticos, de entre los cuales el más destacado y radical fue el de "los jacobinos". La contra revolución también se organizó. Todo tendía a romper en un enfrentamiento, que se aplazó mientras en la asamblea pudo conservarse un equilibrio a base de propocisiones tendientes a lo que más tarde se llamó monarquía constitucional.

La asamblea promulgó la Constitución de 1791, fundada en la separación de poderes, aunque concediendo aún ciertos privilegios al rey. Los jacobinos, en cambio se inclinaban a no reconocer la autoridad de la Constitución, puesto que querían que la asamblea asumiera toda la función ejecutiva. En tales circunstancias la comuna de París exigió el arresto del monarca y su encarcamiento en la torre de Temple.

Se presentó un problema más. Como las clases altas -burguesía y nobleza revolucionaria- tenían gran fuerza en la asamblea, lograron el establecimiento de dos tipos de ciudadanos, activos y pasivos, a pesar de que el clima prevalente exigía la plena igualdad. De ese modo, solo tenían derecho a voto los activos, negándose a quienes estuvieran subordinados a otros (criados y trabajadores).

Frente a estos hechos de carácter moderado, la asamblea tomó otras medidas que se pueden calificar plenamente de revolucionarias, como el secularizar los bienes de la iglesia. Sin embargo, con ello se creó un enemigo peligroso, la población rural, católica, que contribuyó a la reacción contrarrevolucionaria.

Luís XVI huyó de su prisión en 1792 y creyó que sería apoyado por Prusia y Austria, cuyas fuerzas marchaban hacia París. El sentimiento nacionalista propició que aún aquellos para quienes la figura del monarca seguía siendo respetable, consideraban a - Luís XVI como enemigo de la nación. Tras haberse reunido nuevamente la asamblea, en forma de convención nacional, y aprehendiéndolo nuevamente al rey, se acordó condenarlo a sufrir la pena capital. Fue guillotinado el 21 de enero de 1793.

A partir de entonces asumió el poder el "Comité de Salud Pública", acaudillado por Danton y Robespierre. Fue éste la expresión del mayor radicalismo de la revolución francesa. Se trató - de hecho, de una dictadura radical ejercida por la pequeña burguesía. El comité gobernó al amparo de una nueva Constitución. A diferencia de la de 1791, la que entonces se promulgó centralizaba el poder político y, en lugar de dar al individuo libertades plenas, según lo exigía la ideología liberal, propia de la clase burguesa, incrementó las obligaciones que tenían los individuos con la nación. La centralización del poder fue tal, que más parecía completar la labor del absolutismo que oponerse a él, contrariando así las pretensiones de los primeros revolucionarios. Podría decirse que el comité pensaba que, solo por la vía tiránica era posible implantar la revolución.

El comité de salud pública actuó conforme a la idea de llevar la revolución a sus últimas consecuencias, es decir, transformar totalmente el estado en que se encontraba Francia antes - de 1789. Su tendencia anticristiana se llegó a manifestar, inclusive, en la confección de un nuevo calendario revolucionario, -- donde los años comenzaban a contarse a partir de la revolución y los meses llevaban nombres de acuerdo con las características del clima y la agricultura: pluvial, ventoso, brumario, etc.

Así mismo, el comité desencadenó una ola de terror para acabar con todos los enemigos de la revolución que, día a día, eran decapitados en la guillotina. No solo murieron el rey Luís XVI, -

si no también la reina María Antonieta, de origen austriaco, así como sabios o pertenecientes a la nobleza como el químico Lavoisier y el filósofo Condorcet. La guillotina acabó con la vida de los propios revolucionarios jacobinos. Primero tocó su turno a Dantón y más tarde a Robespierre. Mientras esto sucedía los ejércitos franceses libraban campañas militares contra las naciones-que, por alianzas dinásticas, trataban de detener la revolución- y reinstaurar la monarquía en Francia. Con la muerte de Robes-
pierre, la revolución siguió un curso más moderado, dentro del cual las batallas en el extranjero dieron prestigio a un joven general. Napoleón Bonaparte.

La revolución francesa tiene un significado de primera importancia en la historia por ser expresión de las aspiraciones de una burguesía cada vez más poderosa. La nobleza y el poder real había impedido que la burguesía asumiera un papel de importancia en la dirección política y aprovechaban su potencial económico obteniendo de ella enormes cantidades de dinero a través de tasas impositivas, alcabalas y leyes que impedían la producción y el comercio libres. Más tarde, las aspiraciones liberales de la burguesía se vieron superadas por la reacción de las capas más bajas de la población, acaudilladas por individuos de la llamada pequeña burguesía, cuya finalidad era radicalmente transformadora. Como las medidas adoptadas por tales grupos atentaban contra tradiciones seculares, sobre todo en materia religiosa, ello explica que en ocasiones se dieran entrada incluso al terror para implantar las reformas. Esto propició que aquellos, aún de los sectores populares, cuyo beneficio se buscaba, llegaran a oponerse a los jacobinos.

Mientras hubo amenazas extranjeras en contra de Francia, el nacionalismo dió unidad a los jacobinos; más, desaparecidas aquellas, tanto las clases privilegiadas como las pobres acabaron con los miembros del comité de salud pública.

De cualquier manera, y a pesar de las posteriores restauraciones de la monarquía en Francia, la revolución significó el -- triunfo de la moderna democracia liberal representativa sobre el absolutismo monárquico. La revolución francesa se convirtió en un símbolo libertario para los países y pueblos que no habían lo grado aún liquidar los restos del feudalismo rural y de centrali zación política, que paradójicamente coexistía en muchas partes- de Europa.

Del 9 termidor (27 de julio) al 18 de brumario (19 de no--- viembre) de los años de 1794 a 1799, respectivamente, gobernó un Directorio que trató de volver la revolución a sus cauces ori- ginales, evitando los excesos del comité. El general Bonaparte, con su prestigio creciente, sirvió de apoyo al directorio. In- cluso la hacienda pública francesa pudo normalizarse gracias al producto obtenido por Bonaparte en sus campañas extranjeras, so- bre todo en Italia. El 18 brumario, y ante la amenaza de que - los monarquistas insistieran en la restauración, Napoleón dió un golpe de estado y puso fin a la república y al directorio para - crear un consulado, integrado por tres miembros de los cuales - él era el principal. La Situación política de Francia iba a al- terarse nuevamente a partir de ese momento.

La historia de la revolución francesa es muy importante así como interesante, y muchas cosas por lo corto del espacio han -- quedado solamente mencionadas, pero ha grandes rasgos se ha tra- tado de dar una visión general de lo acontecido y por último ve- remos el motivo principal de nuestro estudio de dicha revolución el pensamiento del hombre en cuanto a sus derechos elementales, - plasmado en un documento que nos serviría de base y de inspira- ción a todos los seres pensantes del mundo.

"Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano

Francia en 1789, la Asamblea Nacional reconoce y declara, - en presencia y bajo los auspicios del Ser Supremo, los siguientes derechos del hombre y del ciudadano:

- 1.- Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en de rechos. Las distinciones sociales no pueden fundarse más sobre la utilidad común.
- 2.- El objeto de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Estos derechos son la libertad, la propiedad la seguridad y la resistencia a la opresión.
- 3.- El principio de toda soberanía reside esencialmente en la Nación. Ningún cuerpo ni individuo puede ejercer autoridad que no emane expresamente de ella.
- 4.- La libertad consiste en poder hacer todo aquello que no dañe a un tercero; por tanto el ejercicio de los - derechos naturales de cada hombre no tiene otros límiti tes que los que aseguren a los demás miembros de la - sociedad el disfrute de éstos mismos derechos. Estos límites no pueden ser determinados más que por la ley.
- 5.- La ley no tiene derecho de prohibir más que las accione nes nocivas a la sociedad. Todo lo que no está prohibi bido por la ley, no puede ser impedido, y nadie puede ser obligado a hacer lo que ella no ordena.
- 6.- La ley es la expresión de la voluntad general. Todos los ciudadanos tienen derecho a contribuir personalme nte o por medio de sus representantes, a su formaci ón. La ley debe ser idéntica para todos, tanto para proteger como para castigar. Siendo todos los ciuda dadanos iguales ante sus ojos, son igualmente admisi bles a todas las dignidades, puestos y empleos públicos, según su capacidad, y sin otra distinción que la de sus virtudes y talentos.
- 7.- Ningún hombre puede ser acusado, arrestado ni detenido, si no es en los casos determinados por la ley, y según las formas por ellas prescritas. Los que soli-

- citan, expiden, ejecutan o hacen ejecutar órdenes arbitrarias deben ser castigados pero todo ciudadano -- llamado o designado en virtud de la ley, debe obedecer en el acto: su resistencia le hace culpable.
- 8.- La ley no debe establecer más que penas estricta y -- evidentemente necesarias, y nadie puede ser castigado más que en virtud de una ley establecida y promulgada con anterioridad al delito, y legalmente aplicada.
 - 9.- Todo hombre ha de ser tenido por inocente hasta que - haya sido declarado culpable, y si se juzga indispensable el detenerlo, todo rigor que no fuere necesario para asegurarse de su persona debe ser severamente reprimido por la ley.
 - 10.- Nadie debe ser molestado por sus opiniones, incluso - religiosas, con tal de que su manifestación no altere el orden público establecido por la ley.
 - 11.- La libre comunicación de los pensamientos y de las opiniones es uno de los más preciosos derechos del hombre. Todo ciudadano puede pues hablar, escribir, imprimir libremente, salvo la obligación de responder - del abuso de esta libertad en los casos determinados por la ley.
 - 12.- La garantía de los Derechos del Hombre y del Ciudadano necesita de una fuerza pública; esta fuerza queda instituída para el bien común y no para utilidad particular de aquellos a quienes está confiada.
 - 13.- Para el mantenimiento de la fuerza pública y para los gastos de administración, es indispensable una contribución común. Esta contribución debe ser repartida - por igual entre todos los ciudadanos, en razón de sus facultades.
 - 14.- Todos los ciudadanos tienen el derecho de comprobar - por sí mismos o por su representantes la necesidad de la contribución pública, de consentirla libremente, - de vigilar su empleo y de determinar su cuantía, su -

asiento, cobro y duración.

- 15.- La sociedad tiene el derecho de pedir cuentas a todo-agente público, de su administración.
- 16.- Toda sociedad en la que la garantía de los derechos - no está asegurada, ni la separación de los poderes de terminada, no tienen Constitución.
- 17.- Siendo la propiedad un derecho inviolable y sagrado, - nadie puede ser privado de ella, si no es en los ca-- sos en que la necesidad pública, legalmente comproba-- da, lo exija evidentemente, y bajo la condición de -- una indemnización justa y previa." (4)

Al principio del siglo XIX, únicamente Inglaterra y Francia han abolido el sistema feudal; ya posteriormente, desde mediados del mismo siglo, se debilitaban cada vez más los regímenes monárquicos absolutos y en casi toda Europa se imponen gobiernos republicanos o monarquías constitucionales, gracias a la propagación de las ideas francesas. En Francia en el año de 1871, nace la - comuna, que es el primer intento de establecer un gobierno obrero en el mundo, pero fracasa ya que solo dura dos meses.

En Inglaterra se lleva a cabo una paulatina reforma electoral, que culmina a principios del siglo XX en la implantación -- del sufragio universal.

En Rusia es abolida la servidumbre y el país empieza a tener una estructura capitalista hacia fines de siglo, y en 1905 - estalla una importante revolución, pero es aplastada.

Por otro lado en el continente americano, los países que lo conforman van obteniendo su independencia, en luchas que abar-- can de 1808 a 1824. Como no se resuelven sus problemas sociales

(4) García Cantú, Gastón; "Lecturas Universitarias. Antología, Textos. Historia Universal. UNAM. Mex., D.F. 1976

sino únicamente obtienen su soberanía política de España y sufren en lo general una gran inestabilidad durante todo el siglo XIX.- Pero se mantiene lo básico, la estructura latifundista y subsiste una gran influencia del clero.

En los Estados Unidos de Norteamérica, en el año 1861 estalla la guerra de secesión, entre los Estados del Norte y los esclavistas del Sur. Después de cuatro años de sangrienta lucha, triunfa el Norte y es abolida la esclavitud en toda la Unión.

En el año de 1914 estalla la primera Guerra Mundial, lo que es aprovechado por el pueblo ruso y comienza la revolución rusa, convirtiéndose en la primer nación socialista en el mundo. Para el año de 1917 la Unión Soviética, que nacionaliza la propiedad sobre los medios de producción, estructura una economía socialista, que transforma el país en breve plazo de agrario retrasado en industrial avanzado.

En Italia y Alemania llegan a dominar los regímenes fascistas, que pretenden por medio de la violencia otro reparto del mundo. La bandera del fascismo es el anticomunismo.

En 1939 estalla la II Guerra Mundial, que dura seis años, seis años de desolación, muerte, hambre, y todas las desgracias que traen consigo las guerras. Pero ésta en especial, ya que mueren millones y millones de seres humanos y se hacen estallar bombas atómicas en Japón, dejando un saldo de víctimas espan toso.

Para salvaguardar la paz, se forma la Organización de las Naciones Unidas, cuyo organismo principal es el Consejo de Seguridad, que cuenta también con un número de dependencias para fomentar la colaboración internacional en múltiples aspectos.

En 1948 la naciente Organización de las Naciones Unidas encomendó a un grupo de expertos la codificación de un documento que condensará los derechos fundamentales para todo ser humano.

Con la inspiración de toda la tradición jurídica de Occidente, los nacientes derechos sociales, culturales y económicos surgidos de las revoluciones sociales de este siglo moldean la forma más acabada de la nueva ética internacional, plasmada en un documento llamado "Declaración Universal de Derechos Humanos".

Por último veremos, como culminación de este capítulo "La Convención Americana Sobre Derechos Humanos", del año de 1969. Este instrumento regional, conocido también como Pacto de San José, sigue en líneas generales la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los pactos de Derechos Civiles y políticos, económicos, sociales y culturales. La Convención Americana, a diferencia de los pactos de la O.N.U., congrega en un solo documento todos los derechos sociales. Establece y regula el funcionamiento de la Comisión Interamericana de derechos humanos y la Corte Interamericana de derechos humanos. Reafirma el derecho de asilo y prohíbe la expulsión colectiva de extranjeros (artículo 22, fracción IX). La suspensión de garantías se hará teniendo en consideración un mínimo de condiciones, tales como notificación al Secretario General de la Organización de Estados Americanos, el reconocimiento de la personalidad jurídica, del derecho a la vida y a la integridad personal, prohibición de la esclavitud y servidumbre, principio de la legalidad y retroactividad, libertad de conciencia y religión, protección a la familia, derecho al nombre, derechos del niño, derecho a la nacionalidad, derechos políticos y las garantías judiciales para la protección de estos derechos.

El motivo principal de este capítulo es el de reseñar los derechos humanos a través de la historia, su defensa, la consagración de los derechos humanos a través de la Constitución, es una de las grandes características del nuevo constitucionalismo social, que ha precisado por una parte la necesidad de delimitar el campo de actividad de los órganos de gobierno y por otra la creación de medios jurídicos que impidan la extralimitación de

la actividad estatal en perjuicio de los derechos fundamentales de los gobernados.

Son esas circunstancias las que favorecieron al florecimiento de la figura del "Ombudsman", nace en Suecia en 1809 como un órgano representante del parlamento, por lo tanto representante del pueblo, para velar por los derechos generales e individuales de éste y para vigilar el cumplimiento de las leyes por parte de los jueces y funcionarios administrativos, con las atribuciones de recibir las quejas de los gobernados contra las acciones de los gobernantes, para formular las recomendaciones no obligatorias a las autoridades infractoras y para publicar sus opiniones en los informes periódicos presentados ante el poder legislativo,

El "Ombudsman" cruzó la frontera sueca primero hacia Finlandia, donde fué asumido en su Constitución de 1919 y, posteriormente a Noruega, en 1952, y a Dinamarca en 1953.

Al consolidarse el éxito de la figura escandinava, después de la Segunda Guerra Mundial, poco a poco se fué introduciendo en la mayoría de las legislaciones europeas occidentales. El comisionado parlamentario para la defensa, de la República Federal de Alemania, creado en 1956 como "Ombudsman Militar", es el primero que nace fuera de los países escandinavos. Posteriormente, debido al éxito de estos modelos y a la creación de la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, la recepción del "ombudsman" se extendió a diversos países.

Baste citar a manera de ejemplo, de países cuyas legislaciones nos son más cercanos, al "Mediateur", Ombudsman francés, establecido en 1973 como instrumento para la aplicación y mejoramiento del programa de reforma administrativa, puesto en marcha por el gobierno; al "Promotor de Justicia" de Portugal creado al establecerse el régimen democrático en ese país, en la constitución que entró en vigor en 1976; al "Defensor del Pueblo", consa

grado en la Constitución Española de 1978 para defender los derechos de los particulares y para supervisar la actividad administrativa de los órganos del gobierno.

Hector Fix- Zamudio describe el Ombudsman como "el organismo dirigido por uno o varios funcionarios designados por el órgano parlamentario, por el Ejecutivo o por ambos, que con auxilio del personal técnico, posee la función esencial de recibir e investigar las reclamaciones por la afectación de los derechos fundamentales de los gobernados, realizadas esencialmente por las autoridades administrativas, no solo por infracciones legales, - si no también por injusticia, irracionalidad o retraso manifiesto; y con motivo de esta investigación puede proponer, sin efectos obligatorios, las soluciones que estime más adecuadas para evitar o subsanar las citadas violaciones. Esta labor se comunica periódicamente a los más altos órganos del gobierno o del parlamento, con la atribución de sugerir las medidas legales y reglamentarias que se consideren necesarias para perfeccionar la protección de los derechos humanos". (5)

La independencia funcional del Ombudsman, respecto de los poderes estatales, es la característica que da a la institución la más amplia posibilidad de acción, y por tanto una mayor eficiencia.

- 5 Fix-Zamudio, Hector, "Legislación reciente sobre los derechos humanos", ponencia leída en el seminario sobre las tendencias actuales del derecho, México, abril 1991.

La característica principal de las resoluciones emitidas -- por el Ombudsman consiste en que no son vinculatorias para la -- autoridad a la que van dirigidas, lo cual constituye otra de las peculiaridades de la institución. En efecto, el hecho de que sus recomendaciones sean acatadas por las autoridades a quienes van dirigidas sin tener aquel la potestad coercitiva, tiene su razón en la autoridad que ostenta el titular del cargo del Ombudsman, -- capacidad que tiene un sustento más moral que legal. De ahí que el éxito del Ombudsman radique en una buena medida, en la "Auctoritas" de quien está al frente del cargo, la cual le permite resolver los casos que se le presenten de manera imparcial y al -- margen de cualquier interés político o partidista. En este sentido se ha señalado que la eficacia del Ombudsman no está en razón directa a los medios coercitivos que éste disponga. (6)

La obligación del Ombudsman de presentar un informe periódico de actividades constituye otro medio de reforzamiento de sus recomendaciones, con el objeto de su obediencia por las autoridades transgresoras. El informe y su publicidad cumplen una función controladora sobre el gobierno y sus organismos.

6 Fix- Zamudio, Hector, "Protección jurídica de los derechos humanos (estudios comparativos), Colección manuales, 1991/5.

2.1 CONCEPTO DEL JUICIO DE AMPARO

El concepto del juicio de amparo es muy abundante, ya que muchos juristas estudiosos de la materia han elaborado sus propias definiciones, y de éstas tomaremos solo dos doctrinarias y una jurídica. Así tenemos que para el Maestro Ignacio Burgoa, el juicio de amparo es: "Un procedimiento constitucional iniciado por un gobernado que ha sufrido un agravio personal y directo (menoscabo) en sus derechos constitucionales, por parte de una autoridad responsable, con el objeto de que sean restituidos plenamente sus derechos". (1)

Para Ignacio L. Vallarta es "El proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de sus derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad, cualquiera que sea, o para eximirse de obediencia de una ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera federal o local, respectivamente". (2)

De acuerdo al artículo 103 Constitucional es:

Un medio jurídico que preserva las garantías constitucionales de los gobernados contra cualquier acto de autoridad que las violen. (Fracción I); garantiza en favor del particular el sistema competencial existente entre las autoridades federales y la de los estados. (Fracciones II y III); y por último protege tanto a la Constitución, como a la legislación secundaria.

Concluiremos diciendo que el juicio de amparo es una Institución jurídica de tutela directa de la Constitución e indita de la legislación secundaria, traducido en un procedimiento

- (1) Ignacio Burgoa, El juicio de Amparo, Porrúa, Méx. 1975 pag. 173
 (2) Ignacio L. Vallarta, "El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus" Edición 1981 pag. 39.

autónomo de carácter contencioso, cuyo objetivo es invalidar a instancias de parte cualquier acto de autoridad inconstitucional o ilegal que lo agravie y en consecuencia el único medio de defensa que permita al gobernado enfrentarse a las arbitrariedades del poder público, a efecto de que se respeten sus derechos constitucionales.

2.2 ELEMENTOS PROCESALES

En este punto hablaremos acerca del juicio de amparo solamente en lo que respecta a la materia civil y al amparo uninstancial que se presente ante la Suprema Corte o ante los Tribunales Colegiados de Circuito, y esto lo haremos de esta manera, ya que si nos refirieramos a todos los tipos de amparo, sería motivo de tema de tesis, en lo que se quiere plantear, es ver someramente dichos elementos.

Este punto desarrollara los tres ángulos esenciales sobre los que nace y se proyecta el derecho. Estos son:

- a) Objeto del Proceso, o sea, la materia del proceso.
- b) Sujetos del proceso, o sean aquéllas personas que pueden ir al proceso, sean o no litigantes.
- c) Normas que rigen el proceso, ya que las normas de derecho material, no interesa al presente estudio y solo se citarán accidentalmente, en relación con los preceptos procesales.

OBJETO PROCESAL

- 1.- Pretensión Procesal. Esto se resume en que la pretensión es única, el accionar múltiple y las peticiones varias.
- 2.- Pretensión en el Juicio de Amparo.
Se pretende que la justicia federal ampare y proteja al quejoso y como dentro de este juicio no caben más peticiones, resulta que el petitorio es el mismo. Así tenemos: La pretensión es de amparo y protección de la justicia federal.
- 3.- Antecedentes del proceso. (El litigio y la causa).
Según Carnelutti "El proceso es una serie de actos que se realizan para la composición del litigio". La causa desde el punto de vista de Calamandrei es "La exposición ante el juez de un conflicto, como cada una de las partes - lo vé".

7.- Sentencia procesal.

Las sentencias son declarativas cuando su función es respetar o anular relaciones jurídicas existentes ya, constitutivas cuando cumpliendo una voluntad de la ley dan origen, modifican o extinguen relaciones jurídicas, y de condena aquéllas que: imputan una responsabilidad al litigante incumplido y le hacen posible de ejecución forzada.

8.- La sentencia en el juicio de amparo.

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido: "el efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncia en el juicio constitucional, concediendo el amparo, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él se derivan".

El amparo nunca podrá ser una condena porque debido a la autonomía de las autoridades responsables, no son partes en el sentido de un juicio condenatorio. No hay si no -- sentencias declarativas o constitutivas en amparo, pero -- las últimas pueden llevar a la consecuencia de un dar o -- un hacer, según la relación entre el quejoso y la autoridad, como resultado constitutivo.

LOS SUJETOS PROCESALES

1.- Noción de parte.

En un proceso intervienen individuos, y la doctrina los llama sujetos. Dentro de éstos se encuentran los sujetos principales que son:

- a) Organos jurisdiccionales
- b) Partes en el proceso, los primeros deben tener la -- competencia de ley para saber y resolver el asunto -- que se les trata, y las partes, o sea, las personas -- que proyectan sus actos en el proceso. Estas personas deben tener determinadas cualidades para accio-- nar, tales como capacidad, legitimación e interés en

el proceso.

2.- Partes en el proceso.

- a) Actor.
- b) Juez.
- c) Demandado.

(relacionados entre sí).

Parte material o litigante y parte accionante en el proceso o parte propiamente dicha, según al derecho al que nos estamos refiriendo: Normas sustanciales o normas procesales.

3.- Partes en el juicio de amparo.

Artículo 50. de la Ley de Amparo.

- a) El agraviado o agraviados.
- b) La autoridad o autoridades responsables.
- c) El tercero o terceros perjudicados.
- d) El Ministerio Público Federal.

4.- Alteraciones al concepto de parte. Terceros en el proceso

La tercería es una de las alteraciones que sufre el concepto de parte. Hay dos teorías predominantes para explicar este fenómeno: La primera atiende a la sentencia y dice "que las personas que no litigaron y resultaron agraviadas con la misma, aunque no haya pasado en autoridad de cosa juzgada, son terceros; la segunda llama tercería al hecho de que un extraño al proceso, pueda intervenir en el mismo, bien ayudando a una de las partes p bien tratando de excluir a las dos. En el primer caso se llama tercería coadyubante y en el segundo excluyente de dominio o de preferencia.

Terceros en el juicio de amparo.

La figura del tercero pasa al juicio de amparo con el adjetivo de "perjudicado". Se deben considerar terceros -- perjudicados a todos los que tengan derechos opuestos a los del quejoso, e interés, por lo mismo, en que subsista el acto reclamado, pues de otro modo se les privaría de la oportunidad de defender las prerrogativas que pudieran proporcionarles el acto o resolución motivo de la viola--

ción alegada".

5.- Sucesión Procesal.

Esta figura se produce cuando en un juicio cambian las partes que en él intervienen. "La sucesión en -- reemplazar en el proceso al mismo tiempo a la persona y al titular del derecho".

Hay dos tipos de sucesiones: sucesión a título uni-- sal y sucesión a título singular. El primer caso es cuando muere el titular del derecho y sus herederos-- siguen el juicio. La sucesión a título singular se -- produce cuando una cosa litigiosa es vendida o dada-- en pago, donada, etc. Esto es válido en el juicio -- de amparo, ya que la ley considera el fallecimiento-- del agraviado o del tercero perjudicado, y si el ac-- to no afecta derechos estrictamente personales, el -- representante continuará el juicio de amparo, hasta -- que intervenga la sucesión".

ACCION JURISDICCION Y PROCESO

1.- La acción en el juicio de amparo.

En ella la petición es única: Se pide la protección de la justicia federal, la acción conserva su dualidad de pertenencia, solo que se da entre un particular y una autoridad. No entre particulares.

2.- La jurisdicción en el juicio de amparo.

Jurisdicción, quiere decir: "Decir el derecho", la jurisdicción se podría decir que es la actividad con que el Estado provee la tutela del derecho subjetivo, es la resolución de controversias, o es la activi-- dad del Estado dirigida a la actuación del derecho -- objetivo, hay muchas teorías acerca de lo que es la -- jurisdicción, pero nos concretaremos a decir que el -- juicio de amparo a que me he referido se interpone -- ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o an--

4.- Antecedentes del juicio de amparo. El litigio en el juicio de amparo.

El litigio en el juicio de amparo si es un presupuesto ya que si no se discute la sentencia, debe cumplirse. La ley estatuye que: "El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada", antecedente es la causa entendida como se dejo apuntada.

5.- Presupuestos y requisitos del proceso.

El presupuesto es una circunstancia que debe darse antes del proceso y sin la cual éste no puede realizarse válidamente.

Los presupuestos procesales son:

- a) Organó jurisdiccional
- b) Partes.
- c) Vía legal.

Los requisitos son circunstancias actuales que debe cumplir un acto jurídico para que sea eficaz:

- a) Competencia.
- b) Capacidad.
- c) Legitimación.
- d) Interés.

"Estos requisitos son únicamente los esenciales".

6.- Presupuestos y requisitos en el juicio de amparo.

Los presupuestos del juicio de amparo en cuanto a la pretensión de sentencia son:

- a) Juez o tribunal competente.
- b) Un acto de autoridad.
- c) Un particular agraviado.
- d) Un motivo constitucional.

Los requisitos del juicio de amparo, en cuanto pretensión de sentencia son:

- a) Interposición de una demanda.
- b) Capacidad.
- c) Legitimación.
- d) Interés.

te los Tribunales Colegiados de Circuito y la función de éstos serán jurisdiccional. y sus actos serán de la misma categoría.

3.- Proceso del juicio de amparo.

El proceso se puede dividir en especial y general, y en la primera categoría está el juicio de amparo, ya que se trata de proteger derechos individuales.

Para que se inicie el juicio de amparo se necesita - la interposición de una demanda, esta demanda contie ne:

- a) Pretensión; Exigencia de una sentencia.
- b) Objeto de la petición: Que se conceda el - amparo de la justicia federal al actor.
- c) Motivo de la demanda: violación de una garantía constitucional.
- d) Conclusión: reponer al individuo en el derecho que ampara la garantía violada.

2.3 LAS PARTES

Las partes en el amparo (artículo 5to. Ley de Amparo).

- a) EL quejoso o agraviado. Es el titular de la acción de amparo.
- b) La autoridad o autoridades responsables. Es el órgano que figura como parte demandada.
- c) El tercero o terceros perjudicados. Son --- quienes tienen intereses contrarios a la -- parte quejosa.
- d) El ministerio Público Federal. En todas las materias figuran como parte y tiene la facultad de abstenerse de intervenir cuando - considere que el asunto no es de interés público".

Referencia histórica sobre las partes en el Amparo.

- a) El quejoso o agraviado hace como parte desde la Ley Reglamentaria de 1861, gracias a que este medio de control le otorga el honor a los particulares de denunciar las violaciones constitucionales en vez de permitirselo a los órganos de gobierno como sucede en los medios de control por órgano político.
- b) El promotor fiscal desde aquella época figura como parte; se encargaba de contestar la demanda a nombre de las responsables.
- c) La autoridad responsable fué reconocida como parte hasta el Código de Procedimientos Federales de 1897; las leyes de 1861, 1869 y 1882, la suplían por medio del promotor - fiscal.
- d) El tercero perjudicado fué reconocido como parte hasta la Ley de 1919; en tésis jurisprudenciales, producidas por - nuestro máximo tribunal desde el siglo pasado, simplemente le daban oportunidad de comparecer en juicio a las personas que tuvieran intereses opuestos al quejoso o agraviado; ya en el Código de 1897, así como en el de 1909, se reconocía también ese derecho.

- e) El ministerio Público Federal tiene reconocida su personalidad legal como parte desde el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1909. (3).

Como tercero o terceros perjudicados podrán intervenir con ese carácter:

- a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;
- b) El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad;
- c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

Y para concluir diremos que el Ministerio Público Federal, podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señalan esta Ley, independientemente de las obligaciones que la misma le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia.

(3) Cfr. R. Padilla, José, "Sinopsis de Amparo"; Editorial Cárdenas y distribuidor, 1978, (p. 180 a 182).

2.4 CASOS DE PROCEDENCIA E IMPROCEDENCIA

Procedencia.- La procedencia del amparo está establecida originariamente en el artículo 103, fracción I, de nuestra Carta Magna, mismo que establece: "Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite por leyes o actos - de autoridad que violen las garantías individuales", con esta - expresión tan sencilla nuestra ley fundamental instituye el control judicial de la actuación de las autoridades en general en cuanto concierne a los derechos humanos, a tal efecto autoriza - que los tribunales federales tomen conocimiento, puesto que deben resolverlas, de las controversias en que se debate si determinada ley o algún acto de cualquiera autoridad, viola o no las garantías individuales que reclama el promovente, con lo que implícitamente da a los titulares de dichas garantías acción judicial para reclamar las violaciones de las mismas, y de esa manera queda instituida la procedencia de un juicio que como ya hemos dicho antes, por estar expresamente previsto en el citado - artículo 103 de la Constitución, se llama de garantías, porque su objeto es obtener que éstas sean efectivas, y al cual la fracción I del artículo 107 constitucional designa expresamente -- con el nombre de juicio de amparo.

Artículo 107 constitucional. Todas las controversias de - que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y - formas del orden jurídico que determina la ley, de acuerdo con las bases siguientes.

Textualmente esto es lo que establece el artículo 107 y - ahora veremos concretamente las fracciones que nos establecen - los casos de procedencia;

Fracción III.- Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a) **Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones** que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda nin

gún recurso ordinario por el que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo el resultado del fallo; siempre que - en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso -- del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el - amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre accio-- del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia.

b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible-reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agota dos los recursos que en su caso procedan, y

c) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio;

Fracción IV.- En materia administrativa el amparo procede, - además, contra resoluciones que causen agravio no reparable me-- diante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será - necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exiga, - para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la Ley Reglamentaria del juicio de amparo requiera - como condición para decretar esa suspensión;

Fracción V.- El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se - promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguien tes:

a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dicta das por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden - común o militares.

b) En materia administrativa, cuando se reclamen por par ticulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no-

reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal.

c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común. En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patri- moniales, y

d) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.

La Suprema Corte de Justicia de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por sus características especiales así lo ameriten.

Esta es en forma genérica la procedencia del juicio de amparo, y podríamos destacar que el amparo procede contra leyes de - dos maneras: si una ley debe ser cumplida por los particulares - sin necesidad de orden de la autoridad ejecutora, la procedencia es inmediata, o sea, desde el momento en que la ley empieza a re gir, y la reclamación debe promoverse dentro de treinta días, pe ro el agraviado puede aplazarla hasta que se produzca el primer- acto concreto de aplicación de la ley en su perjuicio y entonces la acción debe ser deducida dentro de quince días; si la ley re quiere la posterior intervención de alguna autoridad para que se ejecute lo que dispone, solamente puede reclamarse hasta que so- brevenga la orden de ejecución o en su caso el acto ejecutivo -- mismo, y entonces el amparo debe promoverse dentro de quince días; en ambos casos el agraviado puede optar por interponer el recur- so o medio de defensa que la misma ley establezca y conserva su- derecho de reclamarla dentro de quince días apartir de la notifi- cación del resultado de dicho recurso o medio de defensa.

IMPROCEDENCIA.- Nos la establece el propio artículo 73 de la Ley de Amparo, mismo que a la letra dice:

I.- Contra actos de la Suprema Corte de Justicia;

II.- Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo en ejecución de las mismas;

III.- Contra leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo que se encuentre pendiente de resolución, ya sea en -- primera o única instancia, o en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas;

IV.- Contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior;

V.- Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso;

VI.- Contra leyes, que, por su sola expedición, no causen - perjuicios al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de autoridad para que se origine;

VII.- Contra las resoluciones o declaraciones de los presidentes de casillas, juntas computadoras o colegios electorales, - en materia de elecciones;

VIII.- Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones permanentes, en - elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente;

IX.- Contra actos consumados de un modo irreparable;

X.- Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o - de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, - cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo de ban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento, sin afectar la nueva situación jurídica.

XI.- Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

XII.- Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose - por tales, aquellos contra los que no se promueva el juicio de - amparo dentro de los términos que señalan los artículos 21, 22 y 218.

No se entenderá consentida tácitamente una ley, a pesar de - que siendo impugnabile en amparo desde el momento de su promulga - ción, en los términos de la fracción VI de este artículo, no se - haya reclamado, sino solo en el caso de que tampoco se haya in - terpuesto amparo contra el primer acto de su aplicación en rela - ción con el quejoso;

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún re - curso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser mo - dificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesa - do hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en juicio de ampa - ro. En el primer caso, solo se entenderá consentida la ley si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución re - caída al recurso o medio de defensa, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

XIII.- Contra las resoluciones judiciales respecto de las - cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro - del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, - revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hu - biese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII -- del artículo 107 Constitucional dispone para los terceros extra - ños.

Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución; (Nota: este párrafo había sido suprimido indebidamente en el Diario Oficial del 16 de enero de -- 1984, y conforme a la Fe de Erratas del Diario Oficial del 6 de febrero de 1984, se vuelve a incluir en el texto legal, dada su obvia importancia).

XIV.- Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordina - rios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso, que

pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;

XV.- Contra actos de autoridades distintas de las judiciales, cuando deban ser revisados de oficio, conforme a la ley que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal, por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre conforme a la misma ley se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva;

XVI.- Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;

XVII.- Cuando, subsistiendo el acto reclamado, no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo;

XVIII.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.

Por su parte la Jurisprudencia de la Suprema Corte establece que: El juicio de amparo es improcedente no solo cuando se reclaman actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro amparo, sino cuando se reclaman actos que se derivan de los ya estudiados y resueltos en esa ejecutoria, siempre que se apeguen a su estricto cumplimiento. (4)

Otra Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte nos dice que: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías. (5)

- (4) Jurisprudencia: Apéndice 1975, 8a. Parte, Pleno y Salas, - Tesis 36, p. 66.
- (5) Jurisprudencia: Apéndice 1975, 8a. Parte, Pleno y Salas, - Tesis 109, p. 196.

2.5 CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO

El sobreseimiento es una figura procesal que existe desde los tiempos romanos. El amparo nunca ha sido ajeno a esta figura procesal.

El sobreseimiento pone fin a una instancia:

- a) Si se produce en la primera instancia, acaba con el juicio.
- b) Al darse en la segunda instancia, termina con ésta y deja firme la sentencia recurrida.

La Jurisprudencia de la Suprema Corte se pronuncia porque el sobreseimiento en el amparo pone fin al juicio o instancia -- sin hacer declaración alguna sobre si la justicia de la Unión am para o no a la parte quejosa, dejando las cosas en el estado en que se encontraban, ante la interposición de la demanda y la auto ridad responsable está facultada para actuar conforme a sus atri buciones. (6)

I.- Sobreseimiento por desistimiento del quejoso.

(artículo 74 fracción I).

a) El mismo derecho que se tiene para ejercitar la acción de amparo existe para su desistimiento.

b) La doctrina y la Jurisprudencia han estado acordes en este punto desde principios de la segunda mitad del siglo pasado.

c) El artículo 14 de la ley recoge el criterio tradicional de la Suprema Corte tendiente a que sea directamente el quejoso quien se desista de la demanda.

d) Una antigua tesis Jurisprudencial está de acuerdo con ese precepto al señalar la admisión del desistimiento que se hace por medio de apoderado o representante, es requisito indispensable que el poder con que obra tenga cláusula especial que lo autorice para desistirse. (7)

(6) Apéndice 1975, Tesis 179, Parte General

(7) Apéndice 1975, Tesis 182, Parte General

II.- Sobreseimiento por muerte del quejoso.

(artículo 74 fracción II).

a) Desde 1876 en su obra "Tratados de los Derechos del Hombre", Don José María Lozano sostiene que "el derecho de un habitante de la República a ser amparado en el goce de sus garantías individuales es personalísimo y no pasa a sucesores universales".

b) Lo anterior sucede cuando el acto reclamado afecta derechos estrictamente personales del quejoso y que se refieren por ejemplo a su vida y su libertad.

c) Otra es la situación si la garantía violada se refiere al patrimonio del quejoso que fallece, porque los derechos patrimoniales si se transmiten a los herederos.

d) El artículo 15 de la ley resuelve el problema de personalidad en la hipótesis planteada.

III.- Sobreseimiento por improcedencia del amparo.

(artículo 74 fracción III)

a) Al tribunal de amparo le está prohibido continuar la tramitación de un juicio cuando descubre una causal de improcedencia que provoque el desistimiento.

b) Un añejo criterio de la Suprema Corte indica que el sobreseimiento debe dictarse tan luego como la causa que lo motive aparezca clara y definitivamente comprobada; aunque en otra Tesis también antigua recomienda que se dicte en la audiencia cuando ya haya más elementos en autos y el quejoso ofrecido sus pruebas.

c) Esa causal de improcedencia puede ser cualquiera de las contenidas en las 18 fracciones del artículo 73 de la ley, las referentes a la Constitución y las Jurisprudenciales.

d) La improcedencia que oblige a sobreseer puede haber existido al iniciarse el procedimiento y no haberse descubierto sino tiempo después o sobrevenido durante alguna etapa de la secuela-procesal.

IV.- Sobreseimiento por no probar la existencia del acto reclamado. (artículo 74 fracción IV).

a) Todo litigante en amparo está ante la necesidad de probar la existencia del acto reclamado; al no lograrlo le sobreseen el juicio. (8)

b) La fracción también abarca el sobreseimiento por haber cesado los efectos del acto reclamado. (9)

V.- Sobreseimiento y Caducidad de Instancia por inactividad procesal. (artículo 74 fracción V).

a) De acuerdo a esta fracción, procede el sobreseimiento:

- 1) En amparos directos e indirectos. (En este último caso solo en la primera instancia).
- 2) En amparos cuya materia sea civil, mercantil y administrativa, incluyendo la fiscal.
- 3) Cualquiera que sea el estado del juicio y si no se ha efectuado ningún acto procesal durante 300 días naturales.

(8) Apéndice 1975, Tesis 4, 6, 113, 114 y 144, Parte General.

(9) Apéndice 1975, Tesis 2, Parte General.

2.6 ESPIRITU INDIVIDUALISTA DEL JUICIO DE AMPARO

En este punto veremos el individualismo que impera en el -- juicio de amparo, y empezaremos con lo que establece nuestra Carta Magna en su artículo 107, fracción II, que a la letra dice: "La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, -- limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare".

Por su parte la Ley de Amparo en su artículo 8o. nos dice: "Las personas morales privadas podrán pedir amparo por medio de sus legítimos representantes".

En el artículo 9o. de la misma se establece que: "Las personas morales oficiales podrán ocurrir en demanda de amparo, por -- conducto de sus funcionarios o representantes que designen las -- leyes, cuando el acto o la ley que se reclamen afecte los intereses patrimoniales de aquellas".

Por otro lado según las leyes de amparo del siglo pasado, -- solamente podía ser quejoso una persona física, el argumento que se aducía era que el juicio de amparo había sido creado para defender los derechos del hombre o garantías individuales, de conformidad con los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857; en el actual texto Constitucional subsiste la idea de que "la -- sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares"; esta expresión que es una reminiscencia de aquel argumento y podría llevar a confusiones ha sido matizada sin embargo, por la Jurisprudencia y la Legislación.

El último artículo que veremos es el 20 de la Ley de Amparo que establece: "Cuando en un juicio de amparo la demanda se interponga por dos o más personas, deberán designar un representante común que elegirán de entre ellas mismas.

Si no hacen la designación, el juez mandará prevenirlas des de el primer auto para que designen tal representante dentro del término de tres días; y si no lo hicieren, designará con tal carácter a cualquiera de los interesados".

El comentario con respecto de este último artículo es que - si la petición de garantías es formulada por dos o más agraviados, la regla general de derecho procesal les exige la unidad de acción de cada parte, dichos agraviados deben de nombrar a un representante común para que a nombre de todos intervenga en la -- tramitación del juicio.

Ese representante común debe ser necesariamente uno de los mismos agraviados; si los interesados descuidaren designarlo en la de-- manda, el juez debe prevenirlas desde luego que lo hagan dentro del término de tres días, si no cumpelen, el mismo juez hará de - oficio la designación respectiva. Estas disposiciones tienden a impedir que la prosecución del juicio de amparo se vea entorpecida por múltiples y acaso disimulas promociones de los diversos agraviados, pues los obligan a ejercer sus respectivos derechos procesales precisamente mediante el representante común de todos ellos. La designación del representante común hecha por el juez puede ser recurrida en queja, de conformidad con la fracción VI del artículo 95.

2.7 INSUFICIENCIA PARA TUTELAR LOS DERECHOS SOCIALES

La Constitución mexicana de 1917, es la primera en el mundo en declarar y proteger lo que después han llamado garantías sociales o sea el derecho que tienen todos los hombres para llevar una existencia digna y el deber del Estado de asegurar que así sea.

El juicio de amparo social, es un instrumento para proteger a los trabajadores y campesinos, o sea a las clases económicas débiles, o al menos así debería de ser.

En la materia de juicio de amparo social, encontramos la agraria, penal y la laboral, en la primera la protección la contiene el artículo 27 constitucional, regulada con el aprovechamiento de los elementos naturales, haciendose una distribución equitativa de la producción en el campo y cuidar de su conservación. En la segunda o sea la penal, se da garantía jurídica al hombre en su libertad, papeles, posesiones, domicilio y derechos, en el que para poderse dictar alguna determinación o acto, deber ser, por la autoridad judicial, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, frenado así a las autoridades que abusando del poder y sin proceso alguno, tratan de imponer condenas a su arbitrio.

El resurgimiento del juicio de amparo social, está basado en los detalles sobre la procedencia del juicio Constitucional agrario tales como personalidades, términos, pruebas y demás semejantes así como la caducidad de la instancia ni el sobreseimiento cuando sean afectados los núcleos de población a los ejidos significando su procedimiento. En el amparo en materia laboral si la obrera lo promueve, el juzgador debe suplir la deficiencia de la queja, pero debe comprobarse la personalidad del organismo que represente la parte laborante.

En la actividad jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se admite bajo la protección del juicio de amparo a las garantías sociales, al través de los artículos 14 y 16 constitucionales, se esperó bastante para la confirmación de un sta-

tus definitivo que resuelva la interrogación relativa a ¿ porqué las garantías sociales están fuera del juicio de amparo ? esta - interrogación se acrecienta con el Estatus Jurídico para los tra- bajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, incluido en el apartado "B" del artículo 123 Constitucional.

El juicio de amparo debe amparar y proteger no solo a los - individuos sociales, sino también a las colectividades y agrupaciones sociales de los trabajadores mexicanos, porque como su- jeto de derecho y como cédulas individuales y sociales de la Nación los individuos-sociales y las agrupaciones reclaman cada quién - lo suyo en la producción de la riqueza a que tienen dedicada su- actividad en aras del bien nacional.

Es menester que le juicio de amparo, cobije a las garantías sociales y las tutele en forma directa, poniéndose a tono los ar- tículos 103 y 107 COnstitucionales con lo establecido por el ar- tículo 123 de nuestra Constitución.

No se ha considerado al grupo social como sujeto capaz de - ser víctima de una violación constitucional por haber infringido en su perjuicio una garantía social sino que estimado al grupo - como compuesto de individuos particulares, solo a estos indici- duos individualmente considerados se les ha estimado como sucep- tibles de ser atacados en sus garantías individuales y consecuen- temente como protegidos por el juicio de amparo, resultando así- en forma directa protegida la garantía social a través del prin- cipio de legalidad contenido en el artículo 14 Constitucional.

En nuestra constitución, las garantías sociales son: El de- recho a la educación, a la vivienda, a la seguridad social, al - trabajo, a la salud y juntos todos éstos forman nuestro derecho social, destacando la insuficiencia protectora del juicio de am- paro, debido precisamente a su espíritu individualista, ya que - los derechos sociales se encuentran en grupos de individuos sean obreros, campesinos, indígenas, en fin en todos y cada uno de -- los habitantes de nuestro país, pero el amparo como solo benefi- cia al quejoso que lo interpone, no puede tutelar a todos los in

individuos que forman nuestra sociedad, porque así lo establece la ley y porque así ha sido, y aunque se han hecho propuestas para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al observar que -- una ley es anticonstitucional, por medio del juicio de amparo, -- no le da el carácter de general, en su aplicación y aunque todos los demás gobernados se vean afectados por dichas leyes, sino re curren al juicio de amparo individual, no se podrán escudar o de fender. Es por eso que aún ha sabiendas de que todos tenemos de rechos sociales, el juicio de amparo no ha podido protegerlos y de ese modo salvaguardar la integridad física y desarrollo integro de todos los individuos.

3.1 ORIGEN

El antecedente más lejano de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en México se encuentra en la Ley de Procuradurías de Pobres de 1847 que Don Ponciano Arriaga promovió en San Luis Potosí. Ya en este siglo, en la década de los sesentas, en nuestro país se publicaron los primeros análisis doctrinales --- acerca de la figura del ombudsman, en trabajos monográficos y en tesis profesionales que sirvieron de base para su instauración a nivel legislativo en algunas Entidades Federativas.

En el Estado de Nuevo León, en 1979, se crea la Dirección para la Defensa de los Derechos Humanos, destinada a recibir e investigar las reclamaciones de los ciudadanos en contra de las autoridades administrativas, estatales, municipales, o federales. Se facultaba a esa Dirección a elevar propuestas legislativas, a informar al público de sus actividades y desde luego, a realizar todas aquellas investigaciones sobre las reclamaciones de violaciones de los derechos consagrados en la Constitución Federal o Local.

En 1983 el Ayuntamiento de la ciudad de Colima estableció al Procurador de Vecinos de esa ciudad, figura institucionalizada al año siguiente en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Colima el Procurador de vecinos estaba capacitado para recibir e investigar las reclamaciones del pueblo, contra las acciones de las autoridades administrativas municipales, así como sugerir, - en el informe periódico de actividades, las reformas administrativas que considerara oportunas.

Desde un punto de vista cronológico, las siguientes institución defensora que se produjo en nuestro país, antes de la creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, fue en 1985, - la Defensoría de los Derechos Universitarios, órgano de carácter independiente que tiene por finalidades esenciales las de recibir las reclamaciones individuales de los estudiantes y de los miembros del personal académico de la U.N.A.M., por la afecta---

ción de los derechos que les otorga la legislación universitaria realizando las investigaciones pertinentes, y emitiendo las soluciones posibles a las autoridades universitarias.

La Procuraduría para la Defensa del Indígena surge en Oaxaca en el año de 1986; en 1987 se creó en Guerrero la Procuraduría Social de la Montaña; en 1988 la Procuraduría de Protección Ciudadana en Aguascalientes, y posteriormente la Defensoría de los Derechos de los Vecinos en Querétaro.

En el año correspondiente a 1989 surge en el Distrito Federal, la llamada "Procuraduría Social", la cual depende del Jefe del Departamento del D.F., y misma que tiene como principal objetivo el mejoramiento de los servicios públicos prestados, logran do constituirse en una vía pronta para solucionar los problemas de los ciudadanos ante la administración pública. El Procurador Social tiene a su cargo la obligación y facultad de informar al Jefe del D.D.F. de las recomendaciones emitidas, con el fin de que éste supervise su observancia, y las autoridades mejoren sus servicios y sean más eficientes.

Como último antecedente tenemos la Comisión de Derechos Humanos, creada en 1989 en Morelos. (1)

A grandes rasgos este sería el panorama general de la evolu ción de los derechos humanos en nuestro país a través de los di--versos organismos protectores, mismos que surgen como una necesi dad y que están dirigidos hacia el respeto de los hombres así co mo de sus derechos.

1 Alvarez De Lara, Rosa María, "Legislación Estatal en Mate ria de Defensa de los Derechos Humanos", Colección Folle--tos, Pp. 8-10, México, 1991/18.

3.2 NECESIDAD DE SU ESTABLECIMIENTO

En un Estado moderno todas las Instituciones y organizaciones, así como las actividades individuales, están sujetas a la sanción de la sociedad. En México, el surgimiento y fortalecimiento de áreas gubernamentales dedicadas a velar por los derechos humanos refuerza el principio del respeto a las garantías individuales, plasmadas en nuestra Constitución.

Así México ha sido a nivel nacional e internacional un adelantado en la materia. En el ámbito externo, nuestro país ha sido activo participante en pro de la instauración de Tratados y Convenios que tengan como objetivos primordiales, la paz internacional y el respeto a los derechos humanos. A nivel nacional, México se ha caracterizado por su respeto a los derechos de los mexicanos y de los extranjeros en territorio nacional. En este contexto el titular del Ejecutivo Federal, para fortalecer esta tendencia crea la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (C.N.-D.H.).

Esta Comisión se conforma de manera plural y con una presencia de la sociedad civil. Funciona como órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación; está integrada por un Presidente, un Consejo formado por diez mexicanos representantes de la sociedad civil; un Secretario Técnico; una Secretaría Ejecutiva y un visitador.

El reglamento interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, discutiendo y aprobado unicamente por el Consejo de la Comisión, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el primero de agosto de 1990. Con este precedente adquiere la jerarquía de norma general, abstracta e impersonal. Este es un caso extraordinario que tiene un significado profundo que impregna la naturaleza de la Comisión Nacional al ser un órgano de la sociedad y defensor de ésta.

En síntesis, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos -

es un bastión que fortalece el cumplimiento de los preceptos --- que sobre las garantías individuales enuncia nuestra Carta Magna. Con ello, el Gobierno Mexicano ha puesto especial énfasis en la cultura de los derechos humanos, no como un concepto innovador - en nuestro país, sino como un viejo anhelo que con una decisión certera se amplía y se fortalece.

3.3 CUESTIONES SOCIALES QUE SON DIRIMIDAS EN LAS RECOMENDACIONES DE LA COMISION

En este punto trataremos de ver, con los pertinentes ejemplos las cuestiones sociales que resuelve la Comisión, por medio de sus recomendaciones, y lo cual nos demuestra que no solo se encarga de asuntos personales e individuales, teniendo ingerencia en todos los campos del derecho en los que haya violaciones a los derechos humanos de los pobladores de los Estados Unidos Mexicanos, no importando si se es nacional o extranjero. Ya que los derechos humanos no se encuentran solo en lo que respecta al derecho penal, ni son solo las autoridades penales quienes violan estos derechos.

La Comisión emite Recomendaciones, previo estudio e investigación del problema planteado de manera minuciosa, lo cual debe ser de este modo porque emitir una recomendación es algo muy delicado, ha lo largo de su existencia, la Comisión ya ha emitido algunas recomendaciones que encuadran en si mismas su preocupación por proteger las comunidades indígenas, los grupos campesinos, y así mismo la totalidad de gentes que conforman nuestra sociedad, no importando su condición social, económica, ect. , tratando de velar por sus condiciones de vida, viendo problemas de ecología, de vivienda, laborales (algunos casos específicos), y de todo lo relativo a que el particular tenga un desarrollo como ser pensante, lo más digno que se pueda. Y conozca sus derechos fundamentales, así como los lugares y los medios posibles para manifestar su inconformidad en cuanto a la violación de sus derechos por las autoridades, no importando de la materia que se trate, y aún si la Comisión es incompetente, lo importante sería el antecedente establecido.

Pasaremos a ver enseguida algunas recomendaciones que ponen de manifiesto lo expuesto anteriormente:

"Recomendación 14/92 del 7 de febrero de 1992.- Se envió al C. Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz y se refirió al caso de la no instalación del Tribunal de Arbitraje del Estado, que prevé el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio del Estado. Se recomendó realizar las gestiones necesarias para instalar y poner en operación el Tribunal mencionado.

Recomendación 47/92. Del 24 de marzo de 1992. Se envió al C. Delegado del D.D.F. en Venustiano Carranza y se refirió al caso de la C. Iztaccihualt Arriaga Hernández y otros, quienes denunciaron los daños causados a la estructura de diversos inmuebles colindantes, particularmente al de su propiedad, con motivo de la irregular autorización, por parte de las autoridades de la citada Delegación Política, para la construcción de un edificio de cuatro plantas en una zona "lacustre" en donde solo se permite la construcción de casas habitación de una o dos plantas. Se recomendó iniciar una exhaustiva investigación sobre la actuación de los servidores públicos que intervinieron en los trámites realizados por el propietario o representante legal del edificio referido, para la obtención de los permisos y licencias de construcción, así como en la autorización de la obra, y en su caso, aplicar las sanciones que conforme a derecho correspondan.

Recomendación 100/92. Del 21 de mayo de 1992. Se envió a -- los CC. Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología, Secretario de Salud, Secretario de Pesca, Director General de Petróleos Mexicanos y Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco y se refirió al caso de los ejidatarios y pequeños propietarios de -- los Municipios de Cárdenas, Cunduacán, Comacalco, Paraíso y otros, del Estado de Tabasco, quienes denunciaron los daños de carácter ecológico ocasionados a los campesinos en sus tierras y cultivos con motivo de las obras de exploración y explotación petrolera, -- así como el daño ocasionado en materia de salud pública. Así mismo, denunciaron la represión y hostigamiento de que es objeto el

C. Remigio Ulín Palma, representante de campesinos de la zona costera del Estado de Tabasco, por parte de diversas autoridades estatales y federales con motivo de las denuncias presentadas en relación con los hechos. Se recomendó dictar las medidas pertinentes a fin de que se realicen las obras que eviten la intrusión de agua salina en tierras destinadas a actividades agropecuarias; realizar los trámites conducentes a la expropiación de los terrenos aceptados que no se puedan corregir; reparar los daños ocasionados de manera directa al patrimonio de los ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios; iniciar una investigación a fin de determinar la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos involucrados en los hechos, y en su caso proceder conforme a derecho. También realizar una evaluación del impacto ecológico que se presenta en la zona costera del Estado, llevando a cabo las acciones de protección y restauración ecológica. Así mismo, realizar una investigación de los servicios médicos que se prestan en la zona dañada y de las medidas que se tomen para la prevención y salvaguarda de la salud de los habitantes de esas localidades.

Recomendación 101/92. Del 22 de mayo de 1992. Se envió -- a los CC. Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología y Presidente Municipal de Tehuacán, Puebla, y se refirió al caso de los habitantes de las colonias Nicolás Bravo y Guadalupe Hidalgo de Tehuacán Puebla, quienes denunciaron las condiciones irregulares de funcionamiento de empresas maquiladoras asentadas en la zona que trae como consecuencia perjuicio del ambiente y de la salud de los pobladores de las referidas colonias. Se recomendó definir la situación legal de las empresas con el fin de determinar si procede o no la continuación de su funcionamiento; en el caso de que puedan continuar, cumplir con los mecanismos de control de sus operaciones de manera que se ajusten a la normatividad vigente, en particular, al control y tratamiento de sus descargas de agua residual. Promover acuerdos de coordinación con las autoridades municipales de Tehuacán Puebla, a fin de cumplir con las responsabilidades comunes en materia de equilibrio ecológico

y protección ambiental, así como reestablecer el adecuado funcionamiento de la red de alcantarillado del Municipio con el propósito de proteger la salud pública y bienestar de sus habitantes.

Recomendación 102/92. Del 22 de Mayo de 1992. Se envió al CC. Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología, Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos y Gobernador del Estado de Sonora y se refirió al caso de la C. Natalia Apodaca Ramírez y 33 personas más, quienes señalaron como consecuencia de la contaminación que producen los pilotos aerofumigadores del Valle del -- Yaqui, al esparcir indiscriminadamente substancias tóxicas sobre los canales de riego y esteros, se ha afectado la salud de la población. Se recomendó investigar las condiciones ecológicas y el impacto hasta ahora observado en relación con la contaminación del agua, suelo y cultivos y sus repercusiones en la salud humana. Investigar los permisos bajo los cuales los pilotos aerofumigadores y las empresas realizan sus labores y proceder conforme a la ley; realizar las actividades de vigilancia epidemiológica que prevengan los daños a la salud ocasionados por plagicidad, hervicidas y fungicidas". (2)

Después de haber visto los resúmenes de las cinco recomendaciones anteriores, hechas por la Comisión, podemos ver el alcance que tiene la misma, y estos son solo algunos ejemplos ya que la misión principal de la Comisión es la de proteger lo más que le sea posible los derechos humanos, y demuestra ello en todos los sentidos, por ejemplo hablando de cuestiones sociales, están los programas que elabora la Comisión para tratar de proteger a los grupos indígenas, que tienen sus propias costumbres y propias leyes, pero deben acatar las leyes locales y federales, lo cual representa un grave problema para ellos; también las penitenciarias se podrían ver como un problema para todos los inter-

(2) C.N.D.H., "Cuarto Informe Semestral", Pp. 27, 39, 59, 60, 86, México, 1992.

nos y tienen que cohabitar, este también es un problema sociológico y como tal, es tratado de solucionar; la Comisión también se preocupa por los derechos humanos de los trabajadores mexicanos que emigran hacia los Estados Unidos de Norteamérica; de la ecología; de la salud; de la educación de nuestros niños, ya --- que ha elaborado un proyecto de difusión de los derechos humanos en los libros de texto de tercero a sexto grado de instrucción primaria, con la participación de la secretaria de Educación Pública. Los resultados se verán en el futuro.

3.4 EL CASO DE LA TORTURA POLICIACA (LAS CONFESIONES OBTENIDAS CON VIOLENCIA)

La historia jurídica de nuestra Nación, nos muestra que la tortura, despues de la elaboración de la Constitución Política, ha sido prohibida, condenada y sancionada; através de los años es evidente que de nada a servido el tratar de erradicarla, ya que su práctica continúa hasta nuestros días. Y EL Estado como ente soberano tiene el Poder y la facultad de procurar la justicia de sus gobernados, pero con este Poder es capaz de cometer los mayores abusos contra de ellos mismos. Dentro de estos abusos el más grave y frecuente es la tortura.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 5 de febrero de 1917, en su artículo 22, párrafo I, establece que: "Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales".

Así queda asentado como a nivel Constitucional la práctica de la tortura es prohibida, pero el desarrollo desgraciadamente de esta práctica es muy diferente a lo que se establece en nuestra doctrina. De esta manera se puede decir que el uso de la fuerza por parte de nuestras autoridades impartidoras de justicia viola o atenta contra los derechos humanos.

En el derecho penal que nos ocupa en este tema, la acción de la justicia comienza con la denuncia de un hecho delictuoso, y la persecución de los delitos corresponde al Ministerio Público, apoyado por la policía judicial. Al tener conocimiento el Ministerio Público del hecho delictuoso se inicia una Averiguación Previa, y en ésta se realiza fundamentalmente la preparación de la acción penal.

La averiguación previa es una crónica de todas las diligencias que el Agente del Ministerio Público realiza de acuerdo con los requisitos que señala el Código de Procedimientos Penales, y que van encaminados a conocer la verdad histórica. De si se cometió o no un delito, en que circunstancias se cometió, el daño -- causado y fundamentalmente quien lo cometió.

La confesión es una declaración que implica el reconocimiento de la culpabilidad. No todo lo manifestado por un inculcado -- es confesión, si no unicamente aquello cuyo contenido se resuelve en contra de él por implicar reconocimiento expreso de la culpabilidad, es una declaración de voluntad puesto que se trata de algo perjudicial para el que la hace.

Legalmente es perfecto, pero la realidad es que en la práctica, el Agente del Ministerio Público, se tiene que apoyar en -- la investigación del delito en la policía judicial, la cual interviene en casos flagrantes y por medio de órdenes, que podrían ser de investigación. Cuando se pone a disposición del Agente -- del Ministerio Público una persona, la policía judicial debe elaborar un informe, en el cual narra paso a paso su investigación, y a la vez contiene una especie de declaración integrada por una serie de interrogatorios, que la mayoría de las veces es confesional, entonces como dicho informe es la base de la actuación -- del Ministerio Público, al declarar el detenido manifiesta que -- las cosas no sucedieron como lo dice el informe, ya que su voluntad fué viciada con golpes y presiones de tipo psicológico, todos sabemos que existen golpes que no dejan huella física, eso es lo importante para el policía judicial, torturar al indiciado sin -- dejar huella, ese es su trabajo, y lo peor aún es que no es algo nuevo, es una práctica muy antigua, ya que se debe encontrar culpables, no importando si el detenido es inocente, él debe ser -- culpable y como lograrlo, pues muy sencillo con una prueba confesional, desde el ilustre Torquemada con la "Santa Inquisición", -- la tortura era la base del terror, y mediante ella, con los más sofisticados métodos se obtenía la confesión; confesión lograda

porque los acusados de herejes no soportaban los tormentos, entonces condenar la tortura como algo nuevo o único en México, - no es la finalidad de este tema, lo importante de éste es que - nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación lo apruebe, eso - si es muy importante y lo aprueba con Jurisprudencia y con Te - sis. Las cuales son base de nuestro derecho y por ende es ahí - donde empieza realmente nuestro problema.

La Suprema Corte ha interpretado mal el artículo 21 de --- nuestra Carta Magna considerando a la policía judicial en la Te - sis 67 como competente para recibir confesiones y ratificacio - nes, misma que a la letra dice: En ejercicio de las funciones - constitucionales de investigación y persecución de los delitos, la policía judicial es autoridad competente para recibir tanto - la confesión original del inculcado como la retificación de lo - confesado por éste ante cualquier organismo administrativo. (3)

Esta Tesis apoya indirectamente los métodos coactivos de - la policía judicial para la obtención de confesiones, así como - la ratificación de las hechas ante autoridad incompetente.

Una Jurisprudencia elemental en este trabajo es la siguien - te: " Conform a la técnica que rige la apreciación de las prue - bas en el procedimiento penal, la confesión del imputado como - reconocimiento de su propia culpabilidad derivada de hechos pro - pios, tiene el valor de un indicio, y alcanza el rango de prue - ba plena cuando no está desvirtuada ni es inverosímil y si cor - roborada por otros elementos de convicción." (4)

Es preciso que se le reste de alguna manera el valor que - tiene una confesión en la averiguación previa, para de este mo - do tratar de evitar la tortura a que son sometidos los indicha -

3 C.N.D.H., " Documentos básicos sobre la tortura ", p.17, - México, 1991.

4 P.G.J. del Edo. Mex., "Guía de la averiguación previa", Pp. 31 y 32, Mex., 1988.

dos, esta sería la única manera de que la policía judicial realizara una verdadera investigación en la persecución de los delitos así como el esclarecimiento de los hechos, de otro modo seguirán las cosas como hasta la fecha, que las averiguaciones previas en el pliego de consignación, la comprobación del cuerpo del delito se integra principalmente con la propia declaración del inculcado en la cual acepta su responsabilidad en los hechos investigados, ubicándose en tiempo, lugar y desarrollo de los hechos.

Por otro lado desde el año de 1986, se publicó una Ley Federal para Prevenir y Sancionar la tortura, en el Diario Oficial de la Federación, con fecha del 27 de mayo. Dicha Ley está contemplada dentro del Código Penal del Distrito Federal y la cual en su articulado contiene una serie de medidas para tratar de restarle valor probatorio a la declaración confesional y sancionar la tortura, de este articulado veremos el artículo lo. mismo que a la letra dice: " Comete el delito de tortura, cualquier servidor público de la Federación o del Distrito Federal que por sí, o valiéndose de tercero y en el ejercicio de sus funciones, inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves o la coacciones físicamente o moralmente, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión."

Esto es lo que dice el citado artículo en su primera parte y más adelante haremos el comentario respectivo, continuaremos con lo establecido por el artículo 5o. : "Ninguna declaración que haya sido obtenida mediante tortura, podrá invocarse como prueba".

A grandes estos dos artículos nos muestran como desde hace poco más de 6 años se a tratado de evitar la tortura en nuestro país, legislando lo pertinente para su castigo, pero desgraciadamente esta Ley de muy poco a servido y la práctica de la tortura a seguido hasta nuestros días como una verdadera institución en la persecución de los delitos.

Ahora veremos lo más actual en cuanto a la legislación para prevenir y sancionar la tortura, y que son las reformas contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales y las reformas al Código de Procedimientos Penales del D.F.

Reformas Publicadas el día 8 de enero de 1991 en el Diario-Oficial de la Federación, mismas que determinan la valoración -- de la confesión.

Código Federal de Procedimientos Penales:

- 1) Reforma al artículo 207. Se establece la exigencia de que la confesión debe efectuarse sin coacción física o moral.
- 2) Reforma al artículo 287. Se prohíbe consignar a una persona si existe como única prueba la confesión y además la policía judicial podrá rendir informes pero no obtener confesiones, si lo hace éstas carecerán de todo valor probatorio.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal:

- 1) Se adicionan 4 párrafos al artículo 59, y el último párrafo dice lo siguiente: No podrá consignarse a ninguna persona, si existe como única prueba la confesión. Además, la policía judicial podrá rendir informes, pero no obtener confesiones, si lo hace éstas carecerán de valor probatorio.
- 2) Se adiciona un segundo párrafo al artículo 134:
En caso de que la detención de una persona exceda los términos señalados en los artículos 16 y 107, fracción XVIII, de la Constitución, se presumirá que estuvo incomunicado y las declaraciones que haya emitido el detenido no tendrán validez.
- 3) Se reformó el artículo 249 en las fracciones II y IV, en lo referente al valor jurídico de la prueba confesional, estableciendo que el valor probatorio dependerá de diversas causas como: si la declaración fue hecha por persona no menor de 18 años, en su contra, con pleno conocimiento y sin coacción, ni violencia física o moral; detallando el momento,

de la confesión, si fue hecha ante el Ministerio Público, Juez o Tribunal de la causa y si estuvo presente su defensor o persona de su confianza; además de tomar en cuenta si el inculcado quedó debidamente enterado del procedimiento y del proceso.

- 4) Se reforma de manera total el artículo 269 y en la fracción II, los incisos b y c establecen que el inculcado designará sin demora persona de su confianza para que lo defienda y auxilie, quien tendrá derecho a conocer la naturaleza y causa de la acusación, además de no declarar en su contra o no declarar si así lo decida."

Por último diremos que todas estas medidas, son muy importantes, y así mismo nos muestran una gran preocupación en nuestro aparato legislativo, para tratar de erradicar la tortura en la práctica judicial, pero si desde 1986 existe una Ley contra la tortura y ésta subsiste, el problema no es legislar para su castigo, eso no resuelve ni la mínima parte de la cuestión analizada en este punto, se debe de atacar el fondo, el procedimiento en la averiguación previa, porque al policía judicial, lo que realmente le interesa es elaborar completo su informe de investigación, así como al Agente del Ministerio Público integrar el cuerpo del delito para poder consignar. Lo que pase con el inculcado en cuanto a su situación jurídica, posterior a la consignación, ya no le interesa ni al judicial, ni al Agente del Ministerio Público que lo consigno. Haya él que pruebe su inocencia. Pero el hecho es que de cualquier modo ya estuvo privado de su libertad, sufrió vejaciones, malos tratos, quizás torturas físicas o morales. Y todo esto se da durante la averiguación previa, particularmente durante la investigación de la policía judicial.

3.5 EL PROBLEMA CARCELARIO

Es sumamente importante dentro de un tema que hable de los derechos humanos, ver y analizar un problema básico, actual y - que encierra toda una práctica de corrupción como lo es el problema carcelario.

Los individuos que están dentro de las cárceles, purgando - una condena o esperando termine su proceso (para saber su condena), culpables o inocentes, que eso por el momento realmente no es lo que vamos a ver, si no lo que de verdad nos interesa en este momento es el hecho de que todos los internos, forman una populación, ¿y que acaso ellos no tienen los mínimos y elementales derechos humanos?, para de este modo lograr su reincorporación a la sociedad, si se supone que están ahí para que además de sal-dar su cuenta con la sociedad sean readaptados a esa misma socie-dad.

En este punto veremos que pasa al respecto, analizando el funcio-namiento de cárceles, su práctica real interna y que nos dicen, - las leyes, las autoridades y lo más importante para nosotros, -- que es la opinión de la C.N.D.H., y su forma de intervenir en di-cho problema, si no de modo directo, de cualquier modo interve-nir para tratar de aminorarlo o solucionarlo con sus recomenda-ciones.

Es la Secretaría de Gobernación quien debe de acuerdo con - la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, crear las car-céles, colonias penales y establecimientos penitenciarios en todo el país, así como prevenir los delitos, readaptar y reincor-porar a la sociedad al delincuente. Para esto se inició por parte de la Secretaría de Gobernación en 1991 el "Programa Nacional de Solidaridad Penitenciaria", mismo en el cual se tratan temas - como la despresurización (haciendo un estudio psicológico, grado de peligrosidad del delincuente, condición social y tomando en - cuenta el tiempo faltante de su condena), con el fin de bajar el

índice de población interna, que en la mayoría de los casos si no es que en todos, hay sobrepoblación; otro punto sería el mejoramiento del ambiente físico en que viven los privados de su libertad, haciendo remodelaciones a los inmuebles, limpieza, trabajos de talleres, en adecuados espacios para ello destinados, esto para que tengan mejores condiciones de vida. Estos 2 puntos, son de los que mayor importancia, de dicho Programa.

Por otro lado la C.N.D.H. ya ha intervenido en este problema, haciendo algunas de sus recomendaciones con el fin de aminorar éste y aportar posibles soluciones, tratando temas como: el mejoramiento de servicios y remodelación de las instalaciones, capacitación del personal, investigación de prostitución y corrupción dentro de los centros de reclusión, destitución de autoridades y lo más importante, la separación de procesados y sentenciados, hombres, mujeres y menores de adultos.

La C.N.D.H. en la segunda Reunión Nacional Penitenciaria -- dió a conocer 11 acciones para proteger los derechos humanos de los internos, en coordinación con la Secretaría de Gobernación, de entre estas acciones podemos destacar las siguientes:

- a) La integración de la C.N.D.H. a la Reunión Nacional Penitenciaria, como órgano asesor permanente.
- b) Promover la clasificación y redistribución de la población penitenciaria según sus alternativas de readaptación y su peligrosidad.
- c) La realización de campañas de difusión de la cultura, respeto y salvaguarda de los derechos humanos en todos los centros penitenciarios, combatiendo principalmente y de manera directa la corrupción. (4)

Dentro de la Ley de la C.N.D.H. se establece su participación en este problema y en el artículo 6o. nos dice que:

- 4 Mora Mora, Juan Jesús, "Diagnóstico de las prisiones en México, C.N.D.H., Pp. 85-95, México, 1991.

La C.N.D.H. tendrá las siguientes atribuciones. (solo nos referiremos a la fracción XII). Fracción XII.- Supervisar el respeto a los derechos humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social del país.

La C.N.D.H. a hecho las visitas pertinentes a diferentes cárceles para conocer en que condiciones viven los internos, si son respetados sus derechos humanos, analizando las instalaciones para ver si son las adecuadas, su forma de organización y el funcionamiento de la prisión.

Algunas de las recomendaciones emitidas de la C.N.D.H. que ponen de manifiesto lo mencionado anteriormente son las siguientes:

- 1) Núm. 121/92 Asunto: Cárcel municipal de Canatlán, en el Estado de Durango.
- 2) Núm. 122/92 Asunto: Caso de la cárcel de Santiago Papasquiaro, en el Estado de Durango.
- 3) Núm. 123/92 Asunto: Caso del centro preventivo y de readaptación social del Distrito Judicial de Temascaltepec en el Estado de México.
- 4) Núm. 125/92 Asunto: Caso del centro regional de Readaptación Social para adultos de Huauchinango, Estado de Puebla.
- 5) Núm. 126/92 Asunto: Caso del centro de Readaptación Social de Chipala, en el Estado de Guerrero.
- 6) Núm. 127/92 Asunto: Caso del centro de Readaptación Social Femenil de Saltillo, en el Estado de Coahuila.
- 7) Núm. 128/92 Asunto: Caso de la cárcel municipal de Putla de Guerrero, Oaxaca.
- 8) Núm. 129/92 Asunto: Caso de la cárcel municipal de Cuicatlán, en el Estado de Oaxaca.
- 9) Núm. 130/92 Asunto: Caso del centro de Readaptación Social de Chilpancingo en el Estado de Guerrero.
- 10) Núm. 131/92 Asunto: Caso del centro de Preventivo y de Readaptación Social de Sultepec, Estado de México.

- 11) Núm. 132/92 Asunto: Caso de la cárcel municipal de Santiago Juxtlahuaca, en el Estado de Oaxaca.

En estas investigaciones, los problemas presentados dentro de dichas instituciones fueron casi todos de la misma índole:

- I) No hay separación entre procesados y sentenciados, no se efectúa una clasificación clínico criminológica, con la excepción del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Sultepec en el Estado de México.
- II) No conocen los internos el reglamento interior del lugar en el que se encuentra, ni el personal lo conoce, mucho menos las visitas con la excepción del Centro de Readaptación Social de Chilpancingo en el Estado de Guerrero.
- III) Tienen problemas de higiene y espacio en los dormitorios, así como falta de servicios sanitarios apropiados. Esto en siete de los once lugares citados.
- IV) En nueve de dichos lugares, no se proporciona una adecuada atención médica, odontológica y además no cuentan con los medicamentos más indispensables.
- V) Solo en dos tienen actividades laborales y culturales, que les permiten a los internos para un progreso tanto físico como anímico, para que logren una mejor readaptación social.
- VI) En cinco de los lugares visitados, existe la imposición de sanciones entre los mismos internos y no hay un Consejo Técnico Interdisciplinario.
- VII) En cinco se vieron sobre población y hacinamiento.
- VIII) Y por último cabe hacer el comentario de que en las que mejores están, para la readaptación de los internos es notable la falta de capacitación del personal. (5).

3.6 ABSTENCION PARA DECIDIR SOBRE CUESTIONES LABORALES Y POLITICAS

La abstención que tiene la Comisión de los Derechos Humanos en cuanto a problemas laborales y políticos, se establece de antemano en la ley, comenzando con nuestra Carta Magna que así lo determina en el artículo 102 inciso B, parte primera, del párrafo segundo: Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.

Desde la creación de la C.N.D.H., se delimitó su campo de acción, e inclusive dentro de la propia Ley de la Comisión misma, en el Título II, capítulo primero, se establece en el artículo 7o. : " La Comisión Nacional no podrá conocer de los asuntos relativos a:

- I) Actos y resoluciones de organismos y autoridades electorales;
- II) Resoluciones de carácter jurisdiccional;
- III) Conflictos de carácter laboral; y
- IV) Consultas formuladas por autoridades, particulares u otras entidades, sobre la interpretación de las disposiciones constitucionales y legales."

Del párrafo anterior lo que es de interés en este trabajo es lo que nos indican la fracción primera, que es la exclusión de la Comisión en cuestiones políticas. Y el establecimiento de la fracción tercera por su parte tampoco le permite a la Comisión intervenir en cuestiones laborales.

En una entrevista televisada por canal once, el señor periodista Luis Suarez, cuestiona sobre estos dos temas al Director de la C.N.D.H., Lic. Jorge Carpizo McGregor y el razonamiento junto con el reglamento de dicha comisión son la base de sus respuestas. Siendo éstas las siguientes:

a.- " Los Ombudsman no intervienen en problemas políticos, porque su autoridad es unicamente moral y si estuviera en disputa política, pues estaría en la controversia de los partidos políticos y esa controversia dañaría su esencia moral y no podría cumplir con su función, la función de un Ombudsman, y así hemos tratado que sea en esta comisión nacional, una función apolítica y apartidista, es una función humanitaria, debemos estar lejos de las disputas políticas y del calor político de unas elecciones, así es en todo el mundo, los ombudsman no se ocupan de cuestiones electorales; pero hay otro argumento , el mundo se ha vuelto mut difícil y complejo, todas las materias se especializan, tenemos Tribunales laborales, agrarios, electorales, de lo familiar, penales, para que cada quien con su especialidad - cumpla mejor con su función ".

En cuanto ha este punto, el argumento es que existen autoridades especializadas para ver casos políticos, ya que si interviniera la Comisión se podría pensar que actuara a favor de un determinado partido político. En realidad no es suficientemente fuerte este razonamiento, ya que si se violan los derechos humanos y esa es su función la de vigilar la protección de los mismos debe de intervenir en cualquier caso de que tenga conocimientos. Aunque reconoce que por ejemplo las selecciones, - las cuestiones electorales son definitivamente derechos humanos ganados por los gobernados a lo largo de su historia, pero como esta comisión tiene carácter de Ombudsman, y siguiendo el modelo internacional es una institución de carácter moral, cosa que también se puede rebatir, ¿ Que no es posible crear esta comisión con mejoras en su constitución ?, claro que se puede pero el problema es que nuestra comisión se encuentra regulada por la Constitución Política de nuestro país, y sus campos de acción, - están limitados por ella misma, y aunque goce de autonomía, debe entregar un informe anual al Ejecutivo Federal, del cual depende.

b.- " La otra materia en la que no somos competentes, es la materia laboral y es la que se podría prestar a una mayor discusión, las razones son dobles. Los problemas laborales en la inmensa mayoría son problemas entre un patrón y un trabajador, no hay violación de derechos humanos, también ese es un concepto universalmente reconocido, que en la relación no interviene una autoridad, entonces cuando el problema es únicamente entre particulares nosotros no podemos intervenir porque no hay violación de derechos humanos, puede haber muchas otras cosas inclusive delitos y entonces se aplica la ley respectiva, ahora bien los problemas laborales generalmente son susceptibles de ser llevados a un Tribunal, en México: Las Juntas de Conciliación y Arbitraje y después sus laudos son revisados por Tribunales Colegiados, entonces opera el principio de que no podemos actuar en problemas jurisdiccionales de fondo, sin embargo a veces se nos han presentado problemas laborales en donde hay una violación a algún artículo de la Constitución a alguna de las garantías individuales, entonces si intervenimos no para ver el problema laboral, si no para examinar la violación de la garantía individual " .

El comentario sería en cuanto aquel patrón no siempre es otro particular, la Procuraduría General de la República, tiene miles de empleados y es una autoridad, que quizás en relación con sus empleados sea una persona moral y tenga el carácter de particular, pero no deja de ser una autoridad, y sus miembros subordinados hasta el Procurador de ella misma empleados. Y si hay tribunales en materia laboral, también los hay en materia penal, civil, etc. Esto no es válido porque entonces cual es la función de esta comisión, solo ver casos de personas desaparecidas, de tortura policiaca o de detenciones arbitrarias. Que a las autoridades poco les interesa la opinión del particular y de la Comisión. Sus recomendaciones así como su campo de acción debe ser más amplio y con fuerza coercitiva, México necesita más que apoyo moral.

4.1. CREACION DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

La creación de la C.N.D.H., fué por Decreto Presidencial el 5 de junio de 1990, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, y pasó a ser dicha Comisión el organismo protector de los derechos humanos más importante que hay en la actualidad en nuestro país, y está destinada a vigilar el cumplimiento de las normas que consagran los derechos humanos contenidos en la Constitución como garantías individuales y sociales, en las convenciones y tratados internacionales suscritos por México.

Si bien la Comisión orgánicamente depende de la Secretaría de Gobernación, funcionalmente es independiente, puesto que ninguna autoridad de ésta puede intervenir en la toma de decisiones.

La C.N.D.H. se integra con los órganos siguientes:

- Un Presidente, nombrado por el titular del Poder Ejecutivo, y a diferencia del Ombudsman sueco, éste depende del Ejecutivo y debe rendirle un informe semestral de sus actividades.

- Un Consejo, representante de la sociedad, integrado por diez miembros que gocen de reconocido prestigio moral e intelectual en la sociedad. Estos son invitados por el Ejecutivo Federal, siendo su cargo meramente honorífico, ya que no reciben pago alguno, duran 3 años y pueden ser nombrados para un segundo periodo. El Consejo es el encargado de establecer los lineamientos y directrices para prevenir, proteger y vigilar los derechos de los habitantes del país y de los nacionales radicados en el extranjero, cuya tutela corresponde a la Comisión.

- Un Secretario Técnico y un Secretario Ejecutivo. El primero desarrolla las funciones de un Secretario de cuerpo colegiado y tiene así mismo las atribuciones de coordinar las actividades de estudio, enseñanza, capacitación, promoción y divulgación de los derechos humanos, mientras que el Secretario Ejecutivo se encarga de proponer las políticas generales que la Comisión habrá de seguir tanto al interior de la República como en el extranjero.

- Un Visitador, encargado de atender a los individuos y grupos que denuncien la presunta violación de los derechos humanos. Es por tanto, quien recibe las quejas y realiza las investigaciones necesarias a fin de esclarecer las posibles violaciones y, finalmente, en su caso, elabora el proyecto de recomendación que el Presidente de la Comisión presentará ante las autoridades competentes. Recae en éste órgano la labor más delicada e importante del Ombudsman, pues la defensa de los derechos humanos constituye finalmente el objetivo primordial de la Comisión, sin dejar de reconocer por ello la trascendencia del resto de las actividades que está obligado a realizar en materia de prevención, difusión, orientación y capacitación de derechos humanos.

El contenido de la recomendación se hará del conocimiento de la autoridad que, en opinión de la Comisión, hubiere cometido las violaciones a los derechos humanos, sin perjuicio de presentar una denuncia penal en los casos en que, de conformidad a su apreciación, así se amerite.

La fuerza de las recomendaciones o sugerencias de la Comisión, como en la figura clásica del Ombudsman, es de carácter moral, puesto que sus determinaciones no son vinculatorias para las autoridades transgresoras. La publicidad de los informes que emita la Comisión también coadyuba a reforzar el cumplimiento de sus recomendaciones. (1)

Esto es a grandes rasgos el organigrama de la Comisión, y su funcionamiento en el ámbito legal. Cuestión muy importante sería su dependencia del Ejecutivo, ya que esto no es así en los Ombudsman del mundo, por lo tanto no tiene la libertad de acción que correspondería a su función.

1 C.N.D.H., "Documentos Básicos de la C.N.D.H.", Pp. 43-53, -- México, 1991.

4.2 REFORMAS A LA LEGISLACION QUE LE DIO ORIGEN

La Comisión Nacional preocupada por la observancia de la -- Ley, por parte de las autoridades, ha elaborado en noviembre del año de 1990, propuestas de reformas legislativas a nuestra máxima Carta Magna, haciéndolo por diversas razones debidamente fundamentadas y que van dirigidas hacia el respeto de los derechos humanos con efectividad. Y dichas reformas son las siguientes:

"Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
-Proyecto-

Artículo Unico.- Se adiciona el artículo 20 en su fracción-I con un último párrafo, y se reforma la fracción II del mismo artículo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 20.- en todo juicio del orden criminal tendrá el - acusado las siguientes garantías:

I.-

(Párrafo Nuevo)

En los casos en que la pena del delito imputado rebase el - término medio aritmético de cinco años de prisión y no se trate de delitos en que la ley expresamente prohíba otorgar la liber-- tad provisional, el juzgador podrá concederla en resolución fun-- dada y motivada, siempre que se cumpla con los requisitos que fi jen las leyes. Para determinar la forma o el monto de la caución se estará a lo dispuesto en esta fracción.

II.- No podrá ser compelido a declarar en su contra, por lo cual quedan rigurosamente prohibidas y serán severamente sancio-- nadas por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tor-- tura, que tiendan a obtener una delcaración que no sea exponta-- nea y consciente. No podrá consignarse a ninguna persona si exis te como única prueba la confesión. La Policía Judicial podrá ren

dir informes pero no interrogar u obtener confesiones, éstas serán tareas del Ministerio Público. Las declaraciones ante el Ministerio Público tendrán valor legal, pero tratándose de confesiones deberan estar presentes el abogado defensor o persona de su confianza.

III a X .-

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, excepto la adición a la fracción I del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que entrará en vigor a los seis meses de su publicación, plazo dentro del cual en las leyes federales y locales se deberán fijar los requisitos para conceder la libertad provisional bajo caución, así como señalar los delitos por los cuales no se otorgará ésta.

Segundo.- No serán aplicables las disposiciones establecidas en el presente Decreto, respecto a los procesos que actualmente se encuentran en curso, en los que el ejercicio de la acción penal se haya sustentado únicamente en la confesión del inculpado". (2)

Estas son las reformas aprobadas por el consejo de la Comisión, pero que desgraciadamente no fueron aceptadas, en consecuencia la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sigue igual, esto se pudo constatar de modo muy fácil al observar un ejemplar de 1992. Dicho artículo 20 de la misma no sufrió alteración alguna, y esto es una lástima porque siendo una buena propuesta no logró prosperar, cabe mencionar que no es que pro-

yecto emitido por la Comisión deba ser aceptado, no eso no es lo que se quiere, pero si hubiera sido de suma importancia que se - modificará la Constitución, inmediatamente lo estipulado en los- cambios propuestos con las reformas, pasarían a ser parte de --- nuestras garantías Constitucionales.

Investigando los programas legislativos más recientes de la Comisión, se ha podido establecer que no se ha efectuado otro en el cual se hayan hecho proyectos de reformas a la Constitución - Política de los Estados Unidos Mexicanos, al menos no acerca del tema motivo de nuestra investigación.

4.3 CRITICAS DE LA CONCEPCION LEGISLATIVA Y DE SUCESIVAS REFORMAS

Los puntos más sobresalientes del anteproyecto de reformas al Código Federal de Procedimientos Penales y al de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, son básicamente enfocados a los siguientes problemas:

a) La protección de los grupos indígenas, que si son detenidos algunos de sus miembros, por ser los presuntos responsables de la comisión de algún ilícito, se encuentran en desventaja ante la autoridad, ya que es posible que no sepan el idioma oficial y en este caso deberán tener un traductor que les vaya explicando su situación jurídica, y no un interprete.

b) La regla general de que toda detención, debe ser acompañada por una orden, a menos de que se trate de un caso urgente o flagrante.

c) La especificación de como deben ser las declaraciones -- confesionales y su valor real dentro del proceso.

d) El hecho de que pueda nombrar el presunto a persona de - su confianza, para que lo defienda en el proceso, sin que esto - implique exigencia procesal.

e) Un punto muy importante, es el que trata acerca de la posibilidad de lograr el indiciado la libertad provisional, aún si el término medio aritmético de la pena privativa de libertad, re vasa los cinco años. Cuestión debidamente reglamentada.

Reformas que se elaboraron en el proyecto de la Comisión:

"Artículo Unico.- Se reforman y adicionan los artículos 28, 61, 80, 87, 95 fracción II, 103, 123 con un tercer párrafo, 124, 124 bis, 128, 134 con un III párrafo, 140, 146, 154, 174 fracción I, 206, 207, 217, 220 bis, 223, 242, 287 en sus fracciones I, -- II, IV, V y con un nuevo párrafo; 290, 298 se adiciona una fracción VII y un párrafo final; 388 con una fracción II bis, y 399 del Código Federal de Procedimientos Penales."

Dichas reformas se publicaron en la Gaceta de la Comisión - No. 90/4 de fecha 15 de noviembre de 1990, por otro lado en el - Diario Oficial de la Federación de fecha 20 de diciembre de 1990 se publica el Decreto por el cual se modifican diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales.

"Artículo Primero .- Se reforman los artículos 16 párrafo I, 22 párrafo II, 28, 61, 73, 80 párrafo I, 87, 95 fracción III, --- 103, 124, 125, 128, 135 segundo párrafo, 140, 146 primer párrafo, 154, 174 incorporándose a su texto el contenido de la fracción - II, 177, 206, 207, 217, 223, 242, 287 primer párrafo y fraccio-- nes, I, II y IV, y 399 primer párrafo; SE ADICIONAN los artícu-- los 123 con un tercer párrafo, 124 bis, 127 bis, 134 con un ter-- cer párrafo, el actual tercero a ser cuarto, 220 bis, 287 con un párrafo final, 298 con una fracción VII y con dos párrafos fina-- les, 388 con una fracción II bis y 399 con los párrafos segundo-- a cuarto, pasando los actuales párrafos segundo y tercero a ser-- quinto y sexto, respectivamente; y SE DEROGA la fracción I del - artículo 174".

En cuanto a las reformas al Código de Procedimientos Pena-- les del Distrito Federal, el proyecto elaborado por la Comisión-- quedó de la siguiente manera:

"Artículo Unico.- Se reforman y adicionan los artículos 36, 59 con cuatro párrafos finales, 72, 83, 115 fracción II, 132 con un último párrafo, 134 con un segundo párrafo, 135 en su párrafo final, 136, 151, 165 bis, 171, 173, 183, 248, 249 en sus fraccio-- nes II y IV y un último párrafo, 262 primer párrafo, 266, 269, - 270, 285, 285 bis, 289, 291, 295, 431 III bis, 556, 660, 661, -- 662, 663, 664, 665, 666, 667, del Código de Procedimientos Pena-- les para el Distrito Federal".

Todas estas reformas se estudiaron y casi todas se aceptaron saliendo publicadas en el Diario Oficial de la Federación de mis-- ma fecha que la anterior al Federal de Procedimientos Penales y-- quedando del modo siguiente:

"Artículo Segundo.- Se reforman los artículos 36, 72 fracción II, 83, 116, 135 fracción I último párrafo, 136, 151, 171, 173,- 183, 249 fracciones II y IV, 262, 266, 269, 270, 285, 290, 291,- 295, 296 bis primer párrafo, 566; se adicionan los artículos 59- con cuatro párrafos finales, 132 con un último párrafo, 134 con un segundo párrafo, 165 bis, 285 bis, 431 con una fracción III - bis, así como el capítulo VII, "sobreseimiento" del Título Séptimo, que comprende los artículos 660 a 667; y se deroga la fracción II del artículo 115 pasando la actual fracción III a ser -- II, la fracción IV a ser III y la fracción V pasa a ser IV, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal".

De las reformas propuestas por la C.N.D.H. destacan algunas de ellas por su peculiar importancia, aunque todas son importantes, solo nos detendremos a analizar algunas que son aceptadas y otras que no, y que son modificadas y publicadas en el Diario -- Oficial de la Federación.

La única cuestión que no fué aceptada a ser incluida tanto en el Código Federal de Procedimientos Penales (C.F.P.P.), como en el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal ---- (C.P.P.D.F.), mencionada en los artículos 290 y 248 respectivamente.

El artículo 290 del C.F.P.P., exponía: "En caso de duda debe absolverse. No podrá condenarse a un acusado si no cuando se pruebe que cometió el delito que se le imputa.

El Ministerio Público está obligado a probar los hechos, -- actos u omisiones en que basó el ejercicio de la acción penal y la acusación, en su caso".

Por su parte el artículo propuesto al C.P.P.D.F., marcado -- con el número 248 decía de este modo:

Artículo 248.- El Ministerio Público está obligado a probar los hechos, actos u omisiones en que basó el ejercicio de la --- acción penal y la acusación, en su caso.

De estos dos artículos 290 del C.F.P.P. y 248 del C.P.P.D.F. se desprende que no se aceptó obligar al Agente del Ministerio Público a actuar con bases y consignar al presunto estando plenamente seguro de su responsabilidad.

Los artículos 123 del C.F.P.P. y el 132 del C.P.P.D.F. plantean lo mismo: Prohibiendo detener a una persona por no librarse con anterioridad una orden de aprehensión, estableciendo los casos de excepción, además de señalar que la persona detenida en contravención a lo previsto en estos artículos será puesta inmediatamente en libertad. Cuestión que es muy importante, ya que de este modo se puede proteger un individuo de que le fabriquen la comisión de un delito y lo tengan que dejar en libertad.

Los artículos 134 de los dos ordenamientos quedan iguales; - en su tercer párrafo.

Artículo 134.-

"En caso de que la detención de una persona exceda los términos señalados en los artículos 16 y 107 fracción XVIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presumirá que estuvo incomunicada, y las declaraciones que haya emitido el detenido no tendrán validez".

Esto es con el fin de que se ponga a disposición de la autoridad competente lo más pronto posible al presunto responsable, - y en su caso ser consignado o dejado en libertad a la mayor brevedad. Y si no todo lo que haya manifestado con las autoridades, carecerá de valor, como medio probatorio en su contra.

Es una muy buena medida de protección, en lo que respecta a la declaración con características confesionales, a la prevención de la incomunicación, y a la inmediatez de la ley.

Los artículos 249 del C.P.P.D.F. y el 287 del C.F.P.P. son reformados con las mismas características y las cuales están --- orientadas hacia el establecimiento de los requisitos que deben contener las confesiones hechas ante el Ministerio Público y ante el juez. Estableciendo edad, la no coacción, en presencia de su defensor, etc. Pero existe un gran distingo en los dos códigos, y es que en el C.F.P.P. no se puede consignar a ninguna persona si existe como única prueba la confesión. Y en el C. P.P.D. F. no se establece nada de esto, o sea que si pueden consignar - con la sola confesión.

También los artículos 399 del C.F.P.P. y el 556 del C.P.P.- D.F. son reformados y quedando los inculpados con el derecho de obtener su libertad provisional, bajo caución, aún si la pena -- del delito imputado en su término medio aritmético rebasa el máximo de los cinco años establecidos con anterioridad, pero dicho beneficio quedará a juicio del juzgador y con las reservas que - la propia ley establece, las cuales están dirigidas a otorgar este beneficio solo a delitos que no se encuentren determinados en los mismos códigos, como la violación, el homicidio, etc.

Este concepto trata de evitar que todos los delitos tengan como pena por su comisión la privación de la libertad, es realmente bueno el evitar la pena corporal, aunque esto no resuelve el problema de la comisión de los delitos o conductas delictivas. Pero de cualquier modo es una buena medida. Ya que se estudia -- además la personalidad del inculpadado y su peligrosidad, si son - reincidentes no pueden lograr este beneficio y otras cosas más - que pues determinan por si solas si es posible otorgar este beneficio o no.

EL Sobreseimiento es de fundamental importancia en nuestro estudio y todos y cada uno de los puntos con referencia a él que propuso la Comisión se reformaran, fueron aprobados, quedando de este modo.

El Código Federal de Procedimientos Penales establece en su artículo 298.- El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

* I a VI

VII.- Cuando existian pruebas que acrediten fehacientemente la inocencia del acusado.

En los casos de sobreseimiento siempre será el juez el que decida si procede o no.

* En ningún caso procederá el sobreseimiento en segunda instancia. "

En el caso de este Código las reformas son pocas, los cambios que se necesitaron fueron muy pocos, para mejorar su funcionamiento, pero de cualquier modo se tuvo que modificar.

Por otro lado en lo que respecta al sobreseimiento en el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, se dió un cambio radical y de total preocupación, ya que se elaboró todo un nuevo capítulo, o sea que el sobreseimiento no estaba debidamente fundamentado y estructurado, para demostrar lo anterior es necesario redactar letra a letra las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación a este respecto.

* CAPITULO VIII (SOBRESEIMIENTO)

Artículo 660.- El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

I.- Cuando el Procurador General de Justicia del Distrito Federal confirme o formule conclusiones no acusatorias;

II.- Cuando aparezca la responsabilidad está extinguida;

III.- Cuando no se hubiere dictado auto de formal prisión o de sujeción a proseso y aparezca que el hecho que motiva la averiguación no es delictuoso que la motivo;

IV.- Cuando habiéndose decretado la libertad por desvaneci-

cimiento de datos, esté agotada la averiguación y no existan elementos posteriores para dictar nueva orden de aprehensión, o se esté en el caso previsto por el artículo 546;

V.- Cuando esté plenamente comprobado que en favor del inculpado existe alguna eximente de responsabilidad;

VI.- Cuando existan pruebas que acrediten fehacientemente la inocencia del acusado, y

VII.- Cuando así lo determine expresamente este Código.

ARTICULO 661.- El procedimiento cesará y el expediente se mandará archivar en los casos de la fracción III del artículo anterior, o cuando esté plenamente comprobado que los únicos presuntos responsables se hallan en alguna de las circunstancias a que se refieren las fracciones I, II, IV, V, VI, y VII el procedimiento continuará por lo que a él se refiere, siempre que no deba suspenderse en términos de este Código.

ARTICULO 662.- Cuando se siga el procedimiento por dos o más delitos y por lo que toca a alguno, exista causa de sobreseimiento, éste se decretará por lo que al mismo se refiere y continuará el procedimiento en cuanto a los demás delitos, siempre que no deba suspenderse. "

ARTICULO 663.- El sobreseimiento puede decretarse de oficio o a petición de parte, en los casos de las fracciones I a III del artículo 660, y en la última forma en los demás.

Cuando el sobreseimiento sea a petición de parte, será el juez el que decida si procede o no.

En ningún caso procederá el sobreseimiento en segunda instancia."

ARTICULO 664.- El sobreseimiento se resolverá de plano cuando se decrete de oficio. Si fuere a petición de parte, se tramitará por separado y en forma de incidente no especificado. "

ARTICULO 665.- No podrá dictarse auto de sobreseimiento --- después de que hayan sido formuladas conclusiones por el Ministerio Público, excepto en los casos a que se refieren las fracciones I, II y VII del artículo 660."

ARTICULO 666.- El inculpado a cuyo favor se haya decretado el sobreseimiento será puesto en absoluta libertad respecto al delito por el que se decretó el auto de formal prisión.

ARTICULO 667.- El auto de sobreseimiento que haya causado estado, surtirá los efectos de una sentencia absolutoria con valor de cosa juzgada."

Después de haber visto en general los artículos reformados tanto del Código Federal de Procedimientos Penales, como los del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, y en su caso por su importancia en lo particular para el desarrollo de nuestra investigación artículos específicos, es de la misma observación de los mismos que podemos dilucidar que los cambios -- que se dieron a partir de las propuestas de la Comisión Nacional son radicales, y de este modo concluir que tantos cambios necesarios como es posible que no se hayan hecho antes, que nuestras autoridades no se hayan dado cuenta antes que dichos ordenamientos estaban siendo hasta la fecha obsoletos y que no cumplían -- con su finalidad primordial para la que fueron creados que no es otra que la protección de la ciudadanía en lo que respecta al modo de aplicación de la ley en el proceso penal. Y que los derechos humanos son y siempre deben ser la máxima meta posible de alcanzar de nuestras leyes.

Por otro lado la Comisión Nacional demostrando una vez más preocupación por que la aplicación de la ley sea lo más eficientemente posible, en los casos de detenciones ilegales, incomunicación y tortura; que se pueda analizar si las reformas surtieron un efecto favorable para su erradicación o disminución, se dirigió directamente a la H. Suprema Corte de justicia de la Nación y al H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal,

para hacer un estudio comparativo en cuanto a su frecuencia en un periodo anterior a las reformas que entraron en vigor en febrero de 1991, y en un periodo posterior.

Desafortunadamente este estudio no se pudo llevar a cabo, porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación no permitió el acceso a los expedientes respectivos y el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal ni siquiera se tomó la molestia de contestar a la petición hecha por la Comisión Nacional.

Como ya se ha dicho anteriormente no es que se quiera que cualquier petición hecha por la Comisión deba de concedérsele, pero si es muy importante destacar que si la Comisión solo intenta velar por los derechos de los gobernados y extranjeros que pisen territorio nacional, debemos de apoyarla de acuerdo a nuestras posibilidades ya que el beneficio es para nosotros mismos, porque nosotros somos los beneficiados directamente de sus logros, y a la vez con sus aportaciones la Comisión nos ayudará a tener un mejor desempeño si llegamos a ser parte de los organismos procuradores de justicia, respetando aquello por lo que actualmente estamos luchando.

4.4 RECOMENDACIONES DE LA C.N.D.H. QUE DEJAN DE MINIFIESTO LA INSUFICIENCIA PROTECTORA DEL JUICIO DE AMPARO .

Con este punto demostramos como es que la seriedad en la que está fundada el Juicio de Amparo, y que el respeto que tiene con respecto de las autoridades que se mencionan dentro de tal Juicio, como posibles violatorias de las garantías del o de los individuos que le invocan y promueven, ya no es la que debería ser y que con el paso de los años en nuestro sistema jurídico ha perdido fuerza, y necesita que se renueve, que se refortalesca, - que sea de verdad un escudo protector de la persona en cuanto al respeto de sus Derechos, que la cuestión no es criticar al -- Juicio mencionado, ni atacarlo, pero si apoyarlo como la institución tan benéfica o efectiva para la que fue creada. Y para esto veremos algunos casos prácticos de algunas recomendaciones -- emitidas por la Comisión.

* Recomendación 2/92, del 10 de enero de 1992, se envió al C. Procurador General de la República y se refirió al caso del - C. Mario Valles Aponte, quien fue detenido ilegalmente y torturado a efecto de obtener su declaración autoinculpatoria en la comisión de un delito contra la salud, Prefabricandosele dicho ilícito por elementos de la Policía Judicial Federal destacados en Ciudad Delicias, Chihuahua y por un agente de la Policía Judicial del Estado comisionado en la corporación federal mencionada.

Se recomendó promover el sobreseimiento de la causa penal y, en consecuencia, la inmediata y absoluta libertad del quejoso; - iniciar una investigación sobre la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos que intervinieron en los hechos, así como respecto del Agente del Ministerio Público Federal Titular en la mencionada Ciudad y, en su caso, ejercitar en su contra acción penal por el delito de tortura. Asimismo, investigar las acciones u omisiones en que incurrió el perito médico forense encargado de examinar al quejoso y, en su caso, ejercitar la acción penal correspondiente.

Recomendación 4/92, del 16 de enero de 1992, se envió al -- C. Gobernador Constitucional del Estado de Puebla y se refirió - al caso del C. Weigdo Roux Ruíz, quien fuera consignado por el - delito de fraude en grado de tentativa al Juzgado Segundo de Defensa Social del Estado, sin que el representante social desahogara las diligencias necesarias para determinar la existencia -- del cuerpo del delito y su presunta responsabilidad.

Se recomendó promover el sobreseimiento y, en consecuencia, la inmediata y absoluta libertad del quejoso; iniciar una investigación exhaustiva a fin de determinar la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos que intervinieron en la integración de la averiguación previa respectiva.

Recomendación 13/92, del 7 de febrero de 1992, se envió al - C. Procurador General de la República y al C. Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua y se refirió al homicidio del - periodista Victor Manuel Oropeza Contreras, acaecido el día 3 de julio de 1991. Tales hechos motivaron el inicio de la averiguación previa respectiva, misma que fue consignada al juez de la - causa con los detenidos Marco Antonio Salas Sánchez y Sergio --- Aguirre Torres, respecto de quienes se aseveró que no eran los - que realmente cometieron dicho ilícito. Asimismo, se denuncia-- ron las anomalías y violaciones cometidas por el Policía Judicial Federal y Estatal durante el proceso de investigación y de localización de los presuntos responsables.

Se recomendó promover el sobreseimiento de la causa penal y, en consecuencia, la inmediata y absoluta libertad de los inculpados; iniciar la averiguación previa correspondiente, a fin de determinar las responsabilidades en que incurrieron los servidores públicos del Estado que participaron en los ilícitos y violaciones cometidos en agravio de los inculpados; iniciar una investigación administrativa y, en su caso, la averiguación previa respectiva, para ejercitar acción penal en contra de los servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del ---

Estado que intervinieron en las diligencias de levantamiento de cadáver, de fijación del lugar de los hechos y de conservación de evidencias del homicidio referido; realizar las investigaciones necesarias para dilucidar las hipótesis en torno a las posibles responsables materiales e intelectuales del homicidio y perfeccionar la averiguación previa iniciada en contra de los servidores públicos de la Procuraduría General de la República y, en su caso, consignarla al juez competente.

Recomendación 60/92, del 23 de abril de 1992, se envió al C. Procurador General de la República y se refirió al caso de los integrantes de la Asociación Civil "Club Deportivo Ola Naranja" de Zacatecas, quienes denunciaron la dilatación en la procuración de justicia por parte del Agente del Ministerio Público Federal en Zacatecas, al no determinar la averiguación previa iniciada en el año de 1985, con motivo de las violaciones a la Ley de Amparo, concretamente el desacato a una suspensión provisional, cometidas por diversas autoridades del Estado.

Se recomendó iniciar la investigación correspondiente a fin de determinar la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos que intervinieron en la integración de la referida indagatoria, procediendo conforme a derecho; practicar las diligencias necesarias para la integración de la indagatoria, acordando la resolución que conforme a Derecho correspondiera.

Recomendación 87/92, del 6 de mayo de 1992, se envió al C. Procurador General de la República y se refirió al caso de los CC. Amado Camacho Navarro, René Torres Deza, Carmen Ojeda Pineda, Jorge Ojeda Pineda y Nicolás Chávez Castorena, quienes fueron detenidos arbitrariamente y torturados por elementos de la Policía Judicial Federal con anuencia de la Agente del Ministerio Público Federal, además de haber prolongado ilegalmente su detención, toda vez que no fue sino hasta varios días después de la aprehensión cuando fueron puestos a disposición de una autoridad judicial. En este orden de ideas, resultaron claros el dolo y la --

mala fe en que incurrieron los servidores públicos federales, -- quienes valiéndose de la intimidación, incomunicación y tortura inventaron y les imputaron a los quejosos diversos ilícitos contra la salud, creando un ambiente propicio para hacerlos responsables.

Se recomendó promover el sobreseimiento de la causa penal; iniciar la averiguación previa con el fin de determinar la responsabilidad en que incurrieron los elementos de la Policía Judicial Federal, así como la Agente del Ministerio Público Federal que intervinieron en los hechos y, en su caso, ejercitar en su contra la acción penal correspondientes. " (1)

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, desde el momento mismo de su nacimiento ha tenido como finalidad la tutela de --- los Derechos Humanos, y siguiendo este orden de ideas, pues ha tratado de ejercer su función protectora con la seriedad y energía que deben tener sus participaciones en la resolución de diversos casos que por lo grave y delicado de su tratamiento, la - Recomendación emitida por la Comisión, posterior a toda una gran investigación, da como resultado una Recomendación de proporciones totalmente inconcebible en tiempos anteriores.

Quedó demostrado de alguna manera que si la Comisión se -- atreve a Recomendar que se promueva el Sobreseimiento de la causa penal en diversos casos, es porque las detenciones de los que josos por parte de las autoridades fueron ilegales, sin flagrancia, sin una orden y de lo más arbitraria posible. Inclusive se han dado casos en que una persona' temerosa de que sea molestado en sus garantías, recurra al juicio de Amparo una posible detención, y aun llevando consigo la copia de su amparo para tratar - de protegerse, los elementos de la Policía Judicial de cualquier corporación, violen la manifestado en el amparo y lo detengan co mo presunto sospechoso de la comisión de un delito y se burlen - de su amparo, esto aunque suene muy descabellado ha pasado en la realidad, y no es tomado con la debida seriedad que debería tener, es muy fácil para un policía judicial decir en su informe que - el presunto no dijo nada acerca del mencionado amparo, siendo -- que tal vez se lo quitaron y rompieron en su propia cara. Esto-pasa y es lo grave.

Ahora bien lo anterior es de hecho, y lo que trata de solucionar cuando menos la Comisión es el problema de Derecho que no es menos importante, el problema es que el amparo debiendo de -- proteger al particular de la indebida acción de la justicia, des de el momento en que lo invocó, ha sido vulnerado por las autori dades y es entonces que la propia Comisión ha tenido que recomen dar hasta el sobreseimiento, pero adentrándonos un poco más en - esto, debieramos pensar en que para cuando la Comisión emitió su

Recomendación, el presunto responsable detenido ilegalmente, ya sufrió en su persona todas las vejaciones que nunca tuvo por que haber pasado, que ya estuvo privado de su libertad, que ya fue - torturado física o psicológicamente, entre otras cosas, pero que no pudo ser evitado en su momento, y que para su acatamiento a - la ley, la autoridad violatoria le reponga al presunto sus garantías despues de haberlo vejado, y presionada por otro ente llamado Comisión Nacional de Derechos Humanos.

La Recomendación marcada con el número 60/92 es de suma importancia en el análisis de este punto, ya que dentro de ella -- misma se pudo establecer que se violó la propia Ley de Amparo, - que más prueba que esta para establecer la falta de efectividad- del amparo, y que forzosamente necesita modificaciones para reestablecer su efectividad, permitiendo el apoyo de otros organismos a su función debida.

Por otro lado no se trata de criticar el amparo, sino de -- fortalecerlo con nuevas ideas su funcionamiento y de que aparte de ello, se debe de hacer algo para que en lugar de castigar o - solucionar problemas que no debieron pasar, se logre el respeto- de los Derechos Humanos personificados en el individuo mismo que es su portador, es él quien debe ser respetado.

4.4.1 EL CASO DE " AGUILILLA ", VIOLACION DE DERECHOS HUMANOS Y SOCIALES

" Aguililla ", es un pueblo pequeño ubicado en la salida de la Tierra Caliente hacia la sierra en el Estado de Michoacán. -- Que cuenta con una población aproximada a los treinta mil habi-- tantes dentro de todo el Municipio. Y a pesar de ser una de los principales Municipales ganaderos, tiene el contraste de que el nivel de vida de sus habitantes, es de los peores de todo Michoacán. A mediados de los ochentas se estableció que más de la -- tercera parte de su población no tenía ingresos, uno de cada -- tres habitantes era analfabeto, una de cada dos casas tenía piso de tierra, el 42% no tenía agua entubada, el 71% no tenía drenaje, la mitad no tenía energía eléctrica y cuatro de cada diez -- eran viviendas de un solo cuarto.

Lo anterior es a grandes rasgos una muestra de lo que es -- "Aguililla", para poder de aquí en adelante comenzar a ver este caso tan importante dentro de la vida cotidiana y actual de dicho pueblo, y otros poblados existentes a todo lo largo y ancho de la República Mexicana que tienen la desgracia de tener la mala reputación de ser centros de narcotráfico, pero que el hecho de que exista ese problema, no quiere decir que todos los que ahí viven intervengan en la comisión de dichas actividades ilícitas, ya sea en cuanto a producción, distribución o cualquiera otra.

Desgraciadamente hemos tenido el error en nuestra sociedad nacional de poner etiquetas dentro de nuestra patria a diferentes regiones o poblados, marcando a sus pobladores como si fueran uno mismo, como por ejemplo de esto podríamos hablar de la Entidad Federativa de Sinaloa, en donde se encuentra concentrado gran parte del problema del narcotráfico, y esto nos podría llevar a pensar erróneamente que cualquier sinaloense o peor aun que todos los sinaloenses son narcotraficantes. Esto es en sí el comienzo del problema, que no es posible que esto se tome como -- cierto, y se use como arma para que las autoridades violen los -

derechos básicos de los habitantes de los poblados en los que se presume en mayor cantidad de dichos problemas de narcotráfico.

Se podría decir que de la fama que goza Sinaloa, se están viendo de manera progresiva y constante Michoacán y Guerrero, sobre todo en las zonas de Tierra Caliente, en el área de la Sierra Madre del Sur.

Y si bien es cierto que sí existe narcotráfico en dichos lugares, y que muchos campesinos participan en la siembra de estupefacientes, lo hacen porque es su última alternativa, pero no todos lo hacen y la prueba de ello, sería en el caso específico de "Aguililla" la pobreza en que viven la mayoría de sus pobladores, porque si todos participaran en el narcotráfico pues vivirían en la opulencia y con un bienestar generalizado, cosa que no se observa en la realidad.

De igual modo es muy importante señalar que si algunos campesinos siembran y cultivan estupefacientes como la marihuana, para véndersela a narcotraficantes, lo hacen porque la realidad es que esta actividad se ha convertido en una parte fundamental de la economía regional.

"El cultivo del narco, con riesgos mortales para los campesinos que lo practican, es una alternativa real dentro de una estructura económica que ha arrasado la economía campesina". (2)

Ahora pasaremos a ver los hechos motivo de nuestro estudio, mismos que sucedieron en "Aguililla" el 5, 6 y 7 de mayo del año de 1990. Y que a continuación relataremos en orden cronológico, tomando como fuente principal, las propias publicaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, las cuales están más-

(2) Revista nexos, N° 154, Pp. 54 - 56, México, Octubre -- 1990

allá del sensacionalismo periodístico, y muestran con toda seriedad la veracidad de los hechos.

Al crearse la Comisión Nacional, el presidente de la Repú--blica solicitó al Presidente de la Comisión Nacional que en forma prioritaria se investigaran seis denuncias que había recibido, entre las cuales se encuentra el caso de "Aguililla". Fue de esta manera que la Comisión ya facultada empezó sus investigacio--nes, solicitando documentación concerniente a las autoridades --respectivas, en este caso principalmente a la Procuraduría General de la República. Sobre los hechos acontecidos en Aguililla, de los partes rendidos por la Policía Judicial Federal, se des--prende lo siguiente:

" Que el 5 de mayo del año de 1990, un grupo de la Policía Judicial Federal, con sede en la Ciudad de Uruapan, Estado de Michoacán, comandado por el señor Raymundo Gutiérrez Jiménez en lo que llamaron un operativo antidrogas, iniciado en Nueva Italia, --población del mismo Estado, detuvo a la señora Trinidad López --Zamora y al señor Javier Rosiles Martínez, a quienes se les ase--guraron 44 kilos de marihuana empaquetada; que la señora les di--jo que un primo suyo de nombre Eugenio Torres Torres tenía más --marihuana en el rancho "Las Cruces", Municipio de Apatzingán; --que siguiendo el operativo, se dirigieron al poblado "Las Cruces" en busca de Eugenio Torres; que en el camino interceptaron una--camioneta Pick up marca "Chevrolet", color gris al parecer mode--lo 1985, la que tripulaba un individuo que según el dicho de la--señora Trinidad López Zamora era su primo Eugenio Torres Torres, a quien de inmediato detuvieron, encontrando que portaba una pig--tola revolver marca Smith-Wesson calibre 357 Magnum y que revisa--da la camioneta, abajo del asiento hallaron un rifle AK-47 cali--bre 7.62, diciéndoles el asegurado que las armas eran de su pro--piedad y las tenía para su defensa "porque se dedicaba a la ven--ta de marihuana" y que si era cierto que le había vendido a Tri--nidad López Zamora los 44 kilos de esa hierba; que, así mismo, --les dijo que su proveedor se llamaba Anastacio Valencia Alcázar-

quien vive en el poblado llamado Barranca Adentro o las Ayácatas, en el Municipio de Aguililla, Michoacan.

Que se dirigieron a ese lugar, pasando por Aguililla donde las autoridades municipales se dieron cuenta de su presencia y ahí detuvieron a dos jóvenes de nombre Luis y Wilibaldo Elias -- Peña, que portaba una pistola calibre 38 Colt Súper y una Colt - Calibre 32 automática, que luego se presentó Luis Elias Valencia, padre de los dos jóvenes detenidos, el que portaba una pistola - escuadra Calibre 38 Súper de marca Colt, pero que este hecho ya sucedió en la ranchería denominada "Agua Adentro", asegurándoseles también, una camioneta Pick up color gris modelo 1990, que - en camino se encontraron a un individuo que dijo llamarse Francisco Valencia Vargas, el que portaba una pistola escuadra calibre 38 Súper, marca Colt, por lo que se le detuvo; que al llegar al poblado de Ayácatas y localizar la casa de Anastacio Valencia Alcázar , en ese lugar varios individuos armados les dispararon, resultando lesionados el Agente de la Policía Judicial Federal - Ramón Núñez Montes, que el tirotéo duró aproximadamente 15 minutos, habiendo también resultado lesionado el agente Fermín Calderón Velázquez, quien se había quedado al cuidado de los detenidos, los cuales se dieron a la fuga.

Que se retiraron del lugar y se dirigieron a la población de Aguililla con los heridos; que un kilómetro antes de llegar, - el camino estaba obstruido por piedras; que al pretender quitarlas les empezaron a disparar, resultando muertos los agentes Félix Refugio Altamirano Castillo y Francisco Arellano Garnica, falleciendo también en el lugar el herido Ramón Núñez Montes; que en esos hechos fueron lesionados los agentes Benito Gerardo Jiménez Avalos, Juan Salinas Ibarra y Jesús Angel Dominguez Pérez. Que después de 15 minutos de tirotéo, los agresores se dieron a la fuga, por lo que los miembros de la Policía Judicial Federal se trasladaron al Cuartel de la partida Militar de Aguililla para solicitar refuerzos a la Policía Judicial Estatal y auxilio - médico para los lesionados. Que, por otra parte, elementos de la

policía Judicial Estatal y auxilio médico para los lesionados.- Que, por otra parte, elementos de la policía Judicial del Estado con base en Uruapan, al mando del comandante Rafael García Ceja, detuvieron a los agresores que habían intervenido en el enfrentamiento de Ayácatas, de nombres Magdalena Vera García y Carlos Valencia Morfín, quienes a bordo de una camioneta color azul, doble rodada y portando pistolas de alto calibre llevaban lesionada a una persona que identificaron como uno de los que dispararon a Ramón Núñez Montes, entre otros, y que le ocasionaron la muerte; que el lesionado de nombre Agustín Félix (Pérez) Contreras recibió atención médica en el Cuartel Militar falleciendo -- posteriormente, siendo trasladado su cadáver al Hospital Civil de Uruapan.

Que el 6 de mayo se realizó un operativo de investigación-exhaustiva de los hechos, deteniéndose en Aguililla a María Ceballos Ceja, esposa de Ignacio Vázquez Navarro, quien por informes se le responsabilizó de ser uno de los que obstruyeron el paso de los vehículos de la Policía Judicial Federal con piedras; --- Luis Revueltas González, detenido en su domicilio, a quien se le encontraron 321 cajas de cartuchos de calibre 223 y armas de fuego; Francisco Valencia Vargas, por portación de arma de fuego; - Gabriel Elisea Valencia, detenido junto con el Presidente Municipal Salomón Mendoza Barajas, cuando ambos se presentaron al -- Cuartel Militar a reclamar la devolución del vehículo de Elisea Valencia y el maltrato de los hijos de éste.

Que Salomón Mendoza Barajas, después de ser detenido, confesó que en su domicilio tenía armas de fuego, así como marihuana y cocaína, dando fe ministerial de ello el agente del Ministerio Público Alberto Meneses Calderón. Que por "informe de diversas personas" se supo que dicho funcionario municipal, en su campaña política prometió que si votaban por él no permitiría la intervención de la Policía Judicial Federal y podrían sembrar marihuana, dándoles protección y seguridad.

Se dice en el parte que, Salomón Mendoza Barajas, fue quien propició que algunas personas del Municipio pusieran las piedras. Confirman los Agentes de la Policía Judicial Federal que la detención del señor Salomón Mendoza Barajas se hizo cuando éste se presentó en la guardia de la Partida Militar de Aguililla, donde tenían su centro de operaciones y aun cuando no dicen en su informe cuál fue el objeto de esa presentación, Mendoza Barajas explica que fue en auxilio y a petición del señor Elias Valencia por la detención de la camioneta de su propiedad.

Junto con este dicho en los informes de la Policía Judicial, se encuentran una serie de documentos, mismos que integran el expediente de la Comisión, respecto del caso de Aguililla. Por otro lado la Comisión práctico a través de enviados especiales, dos visitas al Municipio de Aguililla, donde celebró entrevistas con numerosas personas de la Cabecera Municipal y de algunas de sus comunidades; recabó testimonios, prueba documentales, inspeccionó lugares, tomó fotografías, se reunió y converso con el señor Obispo de Apatzingán, Monseñor Miguel Patiño Velázquez. La versión cambió para los ojos de la Comisión la visión que tenía de dicho asunto, no era del todo fiel a lo relatado en los informes de la Policía Judicial Federal.

Las evidencias con que cuenta la Comisión demuestran que el día cinco de mayo de 1990, los hechos sucedieron de modo diferente, y se logró establecer que hubo detenciones ilegales de más de cien personas, mismos que declararon inculcando al señor Salomón Mendoza Barajas principalmente, pero que fueron obligados a hacerlo. Que los domicilios de bastantes de los detenidos fueron allanados sin orden alguna; que la muerte del señor Agustín Pérez Contreras, fue posterior y en otras circunstancias, ya que cuando lo detuvieron las heridas por arma de fuego solo eran dos y de las que no ponen en peligro la vida una fue en la mejilla y la otra en el brazo, las dos en el lado izquierdo. En la necropsia se aprecian 7 lesiones y la causa de la muerte fue la perforación del corazón por proyectil de arma de fuego, las de---

demás heridas son muestras claras de tortura, y el levantamiento de cadaver fue el día 6 de mayo a las 9 horas y la necropsia a las doce horas del mismo día, diciendo los médicos legistas que tenía más de una hora y menos de 3 de haber fallecido. De lo anterior, y de una serie de testimonios se puede concluir que el señor Pérez Contreras fue victimado por Agentes de la Policía Judicial Federal antes de ser trasladado a la ciudad de Uruapan.

En tanto la situación jurídica de los inculpados el día --- ocho de mayo del mismo año, era la consignación de once de los cincuenta y cuatro de los detenidos, poniéndolos a disposición del C. Juez Séptimo de Distrito del D.F. en materia Penal, imputándoles los siguientes delitos:

Carlos Valencia Morfín y Magdaleno Vera García, homicidio calificado, portación de arma de fuego reservada para uso exclusivo del Ejército, la Armada y Fuerza Aérea.

Francisco Valencia Vargas, Luis Elisea Valencia y Gerónimo Madrigal Guizar, portación de arma de fuego reservada para uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea y lesiones calificadas.

Salomón Mendoza Barajas por los delitos de homicidio calificado-acopio de armas, posesión de estupefacientes denominados marihuana y cocaína, y lesiones calificados.

Javier Rosiles Martínez por posesión y tráfico de marihuana.

Angel Gustavo Alcazar Elisea por el delito de encubrimiento.

Luis Revueltas González por el delito de almacenamiento de cartuchos.

Francisco y Miguel Pérez Alcazar por portación de arma de fuego sin licencia."

El juez de la causa decretó a todos la formal prisión a excepción de Angel Gustavo Elisea, a quien otorgó la libertad por falta de elementos para procesar.

De los diez indicados declarados formalmente presos, a 6 se les concedió el beneficio de la libertad provisional bajo caución manteniéndose reclusos a Carlos Valencia Morfín, Magdaleno Vera García, Javier Rosiles Martínez y Salomón Mendoza Barajas.

Observaciones de la Comisión Nacional

a.- Los partes informativos de la Policía Judicial Federal, se basen principalmente en "informes de terceras personas," en el desarrollo de sus investigaciones.

b.- Hubo muchas detenciones en los propios domicilios de los iculpados, sin orden judicial.

c.- Se aseguraron en casas de Aguililla y Ayácatas dicersas armas de fuego, no encontrándose los dueños de los respectivos inmuebles y aplicaron a los ya detenidos como dueños del mencionado armamento.

d.- La Policía Judicial Federal, golpeó y torturó a los detenidos, se les entregó dinero y pertenencias, se prefabricaron declaraciones, se destruyeron muebles, herramientas, se mataron animales, se quemaron alimentos; actos que no tienen ninguna relación con la lucha contra el narcotráfico.

e.- Hubo retractaciones en las declaraciones de los detenidos al rendir su declaración preparatoria ante el Juez de la causa, principalmente la de Salomón Mendoza Barajas.

f.- Salomón Mendoza Barajas, vivía muy modestamente, opues to su modo de vida al de cualquier narcotráfico qu es opulento.

Las armas y los estupefacientes supuestamente encontrados en la casa de Salomón Mendoza Barajas, fueron colocados por los propios agentes de la Policía Judicial Federal para involucrar al Presidente Municipal en los delitos por los que se procesó.

Así la propia Comisión establece que:

Posterior a los hechos se presentaron muchas denuncias que no fueron tramitadas conforme a derecho, que hubo apoderamiento de vehículos no puestos a disposición de la autoridad Judicial, tortura, allanamientos, detenciones arbitrarias, etc.

Estableció que si había sido auténtico el hecho tan importante de que el señor Salomón Mendoza Barajas le había comunicado al C. Gobernador de Michoacán su protesta por el mal proceder de la Policía Judicial Federal, en el Municipio de Aguililla, de donde era el Presidente Municipal, todo esto anterior a los hechos del 5 y 6 de mayo de 1990.

Que en los días 5 y 6 de mayo la Policía Judicial Federal detuvo indiscriminadamente a muchas personas; las incomunicó, las obligó a confesarse culpables de hechos delictivos y les hizo firmar confesiones en ese sentido, previamente elaboradas.

En cuanto a la muerte de Agustín Pérez Contreras, se establece que la Policía Judicial Estatal lo entregó vivo a la Federal, con solo dos heridas producidas por proyectil de arma de fuego, resultado de una balacera el día 5 de mayo entre las 16:00 y 17:00 horas. Y que se muere se certifica el día 6 de mayo a las 9:00 horas, siendo imposible que dicha herida, causa de su muerte (perforación de corazón) producida por arma de fuego lo mantuviera con vida hasta el otro día, si fué supuestamente causada en la balacera cometida anteriormente.

Lo ilógico de que estando el señor Salomón Mendoza Barajas en su domicilio la noche del 5 de mayo, no haya sido molestado por la Policía Judicial Federal, y que su aprehensión se haya producido cuando se presentó voluntariamente en el Cuartel Militar en compañía del señor Luis Elisea Valencia, es lo que permite su poner que se trata de un conjunto de elementos fraguados en su contra con posterioridad a los hechos.

Es entonces cuando la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, emite sus recomendaciones totalmente fundadas y éstas son

" Primera.- Que con las formalidades de la ley se promueva el sobreseimiento en la causa penal número 140/90 que se ventila ante el juzgado Primero de Distrito con sede en la Ciudad de Morelia, Michoacán, y, en consecuencia, la libertad absoluta de -- los ciudadanos Salomón Mendoza Barajas, Magdaleno Vera García, - Carlos Valencia Morfín y Javier Rosiles Martínez, con fundamento en todas las evidencias mencionadas en esta recomendación y de - las cuales se derivan violaciones a sus garantías individuales.

Segunda.- Que en los mismos términos de la recomendación - inmediata anterior, se promueva igualmente el sobreseimiento en - la causa penal citada y la libertad absoluta de los ciudadanos - Francisco Valencia Vargas, Luis Elisea Valencia, Jéronimo Madri - gal Guízar, Francisco Pérez Alcazar, Miguel Pérez Alcazar y Luis - Revueltas González, que tienen libertad provisional.

Tercera.- Que toda vez que con la información disponible - parece que el señor Agustín Pérez Contreras fue asesinado al en - contrarse a disposición de la Policía Judicial Federal, y a car - go de ese grupo el comandante Raymundo Gutiérrez Jiménez, se ha - ga el correspondiente deslinde de responsabilidades dentro del - propio conjunto de agentes, y previa la investigación y los trá - mites legales correspondientes, se destituya a los responsables.

Cuarta.- Que de ratificarse los hechos en los términos del - punto anterior, se ejerza acción penal por el delito de homici - dio en contra de los agentes de la Policía Judicial Federal que - victimaron al señor Agustín Pérez Contreras.

Quinta.- Que para los efectos del artículo primero de la - Ley prevenir y Sancionar la Tortura, se inicie una investigación - que permita deslindar las responsabilidades en que incurrieron -- los CC. Guillermo Salazar Ramos, Primer Comandante Regional; ---

Héctor Sandoval Ortega, Segundo Comandante placa 4385; Raymundo-Gutiérrez Jiménez, Jefe de Grupo placa 4234; Alberto Duarte Pa--redes placa 4366; Rogelio Antonio Ramos placa 3316; Marcelino --Juárez Arredondo placa 3302, y Fernando Vergara Espinosa placa--3131, todos ellos de la Policía Judicial Federal, quienes en tan--to deberán ser supendidos en el ejercicio de sus funciones.

Sexta.- Que se investiguen las acciones u omisiones en que--hubieren incurrido la licenciada Rosa María Alcázar Sánchez, ---Agente del Ministerio Público en materia de estupefacientes y --Psicotrópicos en Uruapan, Michoacán y Alberto Meneses Calderón,- Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Segundo de Dig--trito en materia Penal en Morelia, Michoacán, con motivo de su --intervención en la investigación de los hechos ocurridos los ---días 5, 6 y 7 de mayo de 1990, en la población de Aguililla Mi--choacán y que se ejercite en su contra la acción penal si su con--ducta encuadra en algún tipo delictivo, de conformidad con lo es--tablecido por el Código Penal Federal y la Ley Federal de Respon--sabilidades de los Servidores Públicos. En tanto se concluye la investigación recomendada, se les suspenda en el ejercicio de sus funciones.

Séptima.- Que se investiguen los hechos en que resultaron--muertos los agentes de la Policía Judicial Federal, Félix Refu--gío Altamirano Castillo, Francisco Arellano Garnica y Ramón Nú--ñez Montes y lesionados los también agentes de esa corporación --Benito Gerardo Jiménez Avalos, Juan Salinas Ibarra, Jesús Angel--Domínguez y se ejercite acción penal contra quien o quienes re--sulten reponsables.

Octava.- Que de inmediato esa dependencia a su cargo orde--ne la devolución, a quienes acrediten derecho para ello, de to--dos los vehículos y otros bienes asegurados por la Policía Judi--cial Federal a los pobladores del Municipio de Aguililla, Michoa

cán, durante los operativos de los días 5, 6 y 7 de mayo de 1990 y que no hayan sido puestos a disposición de la Autoridad Judicial. " (3)

Muy atentamente
EL PRESIDENTE DE LA COMISION

En relación con la Recomendación 29/90, dirigida al C. Procurador General de la República y referida a los hechos violatorios de Derechos Humanos ocurridos en la población de Aguillilla, Michoacán, la misma se considera aceptada pero parcialmente cumplida, debido a que el sobreseimiento de la causa penal sólo se realizó respecto de los CC. Salomón Mendoza Barajas y Javier Rosiles, no así en lo tocante a Magdaleno Vera García y Carlos Valencia Morfín. La Procuraduría General de la República ha enviado recientemente documentación diversa que, desde su punto de vista, demuestra la responsabilidad de ambos procedentes. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos está revisando minuciosamente toda la documentación del caso, para dar la correspondiente contestación. La Procuraduría General de la República tampoco aceptó la Recomendación respecto a la petición de sobreseimiento relativo a las causas penales que se siguen en contra de seis personas que gozan de libertad provisional.

Asimismo, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos está a la espera de la conclusión de las investigaciones relacionadas con la probable responsabilidad penal de los agentes de la Policía Judicial Federal y del Ministerio Público Federal que intervinieron en esos hechos. (4).

(3) Gaceta de la C.N.D.H. Ciudad de México, 15 de diciembre de 1990, número 90/5. pp. 43 - 55

(4) C.N.D.H. 2o. Informe Semestral, Dic. 1990 - Junio 1991 p. 23.

De este modo la Comisión nos muestra su interés en la tutela de los derechos humanos de los individuos que estamos dentro de este país, nuestra patria, y que debemos de estar orgullosos de ello, ya que la observancia de la ley así como la impartición de justicia cada vez son mejores en cuanto a la protección y respeto de la calidad humana que todos tenemos. Así manifestada en el celo que tiene la Comisión, de que se sigan sus recomendaciones emitidas.

En el Tercer informe semestral de la Comisión Nacional se nos muestra el curso de las Recomendaciones en cuanto al cumplimiento de las mismas, y con respecto a la Recomendación motivo de nuestro estudio se estableció que se encuentra totalmente cumplida a partir de los informes de la Procuraduría General de la República, marcados con las fecha de 29 de julio y 7 de noviembre de 1991, ya que en dichos informes se indica haberse ejercitado acción penal en contra de los CC. Rosa María Alcazar y Raymundo Gutiérrez Jiménez, los cuales son las personas desempeñadas como Agente del Ministerio Público Federal y comandante de la Policía Judicial Federal; que estuvieron relacionados con los hechos investigados en Aguililla, Michoacán. (5)

(5) 3o. Informe Semestral Junio-Diciembre de 1991 C.N.D.H. México. 1991.

4.5 NECESIDAD DE INCLUIR EN LA LEGISLACIÓN DE AMPARO, LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS, PARA HACER CUMPLIR LAS RECOMENDACIONES DE LA COMISION

El artículo 114 de la Ley de Amparo consagra la procedencia del juicio de garantías contra actos de autoridad que tengan -- efectos de imposible reparación sobre las personas y las cosas. En mi concepto es de imposible reparación la violación impune a los derechos humanos, por esto en disposición análoga debe incluirse la procedencia del juicio de amparo contra actos de autoridad consistentes en desobediencia a las recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. La detención arbitraria, seguida de la incomunicación y tortura, para obtener de claraciones contrarias a la verdad, que finquen posteriormente el ejercicio contra derecho de la acción penal, tienen efectos de imposible reparación, a pesar de que puede argumentarse que el ofendido tiene a su alcance la reparación por daño moral, o el posible juicio de responsabilidad en contra del funcionario público que haya ordenado o tolerado las violaciones a los derechos humanos, este procedimiento quedaría sujeto a una posible sentencia favorable, cuyos avatares son contingentes. La acción básica, la misión fundamental del juez de distrito, es velar -- por el cumplimiento de la Constitución, no la de dictar resoluciones declarativas de que los quejosos tienen a su alcance procesos complicados, o sencillos, extremo que resulta intrascendente, pero que están sujetos a la decisión de un juez que puede o no acoger las pretensiones de la parte afectada, como remedio a las violaciones a sus garantías individuales. En su caso, la indemnización que se obtenga, no borra, ni mucho menos, la impunidad con que actuó la autoridad represora.

Existe también la objeción bien fundada de que en su mayoría la violación a los derechos humanos proviene de actos delictuosos que encuadran en la figura de abuso de autoridad, tortura, privación ilegal de la libertad y que la sanción para estas

conductas por medio del ejercicio de la acción penal es facultad exclusiva del Ministerio Público. Esto es verdad, y en cuanto no se trata de que los particulares substituyan al órgano competente para investigar las conductas que configuran hipótesis sancionadas por la ley penal, y consignar a los responsables ante los tribunales, sino que, no queden impunes las violaciones a los derechos humanos, una vez acreditadas en la investigación previa a la recomendación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que primordialmente se concreta en la actuación de una autoridad al margen de la normatividad vigente, incluso clandestina, el quejoso no pudo reclamarla y es hasta que la queja se presenta ante la comisión que se descubre su existencia como acto violatorio de los derechos humanos, y al omitirse cumplir la recomendación sancionando a los responsables que se deja impune la violación a los derechos humanos y si las autoridades deben ajustar sus actos a la constitución que nos rige el juicio de amparo es el acto jurisdiccional idóneo para constreñirlas en el ejercicio de sus atribuciones y la ley de la materia previene las sanciones que proceden por desobediencia a una ejecutoria que conceda la protección de la justicia federal.

La principal violación a los derechos humanos consiste en la detención arbitraria, la incomunicación, tortura y posterior confesión sobre delitos que no se han cometido. Estas son flagrantes violaciones a las garantías individuales consagradas en los artículos 14, 16, 18, 20, 21, 22 y demás relativos de la Constitución Federal. Es verdad que violar las normas jurídicas citadas son actos que constituyen delitos cometidos en la administración de justicia, sin embargo, una vez que la Comisión conoce los hechos y que hace una recomendación, para que las autoridades correspondientes destituyan a los funcionarios que actúan al margen del derecho y se les instruya el correspondiente proceso por la comisión de estos delitos, sucede con demasiada frecuencia que los responsables unas veces ni siquiera son separados de su cargo, ni se hace su consignación ante los tribunales competentes. Es también frecuente, que aun hecha la con

signación, los responsables evadan la acción de la justicia.

La razón para incluir en los supuestos del artículo 114 de la Ley de Amparo, la procedencia del juicio de garantías por falta de cumplimiento a las recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, radica en impedir la impunidad para con las violaciones a la ley fundamental, sobre todo en materia tan delicada como los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, y de que los titulares de las procuradurías o de los cuerpos represores escudándose en que no han sido localizados -- los responsables, o de que se hizo la consignación se libró la correspondiente orden de aprehensión pero la policía judicial no ha detenido a los autores del delito, el cumplimiento de la recomendación se difiere indefinidamente. Precisamente en el juicio de Amparo deberán probar con la congruencia y exhaustividad que exige el derecho cada una de sus afirmaciones y demostrar que no hay impunidad sino imposibilidad real de cumplirla. En el caso se ha integrado jurisprudencia muy amplia y fundamentada, en el sentido de que el monopolio para el ejercicio de la acción penal reside en el Ministerio Público y de que los particulares no pueden solicitar la protección de la justicia federal por falta o negativa del ejercicio de la acción represora de los delitos. En el supuesto de intentarse la demanda, sería desechada de inmediato por los Tribunales Federales, por notoria improcedencia. En el caso de las recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos no sería aplicable el criterio jurisprudencial, por la siguiente razón: La falta de ejercicio o la declaratoria de improcedencia se hace frente al posible ofendido en la comisión del delito, la víctima no puede pedir la protección de la justicia federal, primero porque los actos no fueron ejecutados por una autoridad y en el supuesto de tratarse de los delitos cometidos en la administración de justicia, éstos no son necesariamente violatorios de los derechos humanos, sino que, es falta de aplicación del derecho en casos controvertidos, de aquí el fundamento de la jurisprudencia. En la falta de cumplimiento de la recomendación estamos en presencia de una violación a los derechos

humanos que son garantías consagradas por la constitución, consecuentemente si esta violación se cometió por una autoridad en -- en ejercicio de sus facultades o fuera de este ejercicio, independientemente de la responsabilidad penal en que incurran, han violado la constitución y sólo son sujetos del proceso penal las personas físicas y no las instituciones públicas que son personas morales; y, por el acto de violar la constitución, por esta sola razón, los tribunales federales deben amparar al quejoso, -- para el efecto de que se cumpla la recomendación con plenitud de jurisdicción y de que previamente en la secuela del proceso constitucional, la autoridad responsable justifique las causas por las cuales no ha cumplido la recomendación y en el supuesto de -- que a juicio del juez de distrito no se acrediten las razones para no cumplirla, debe hacerle los apercibimientos con sanción -- que contempla la Ley de Amparo. Además debo hacer notar que obligar a las autoridades a la observancia de la constitución, se está protegiendo a la sociedad en su conjunto de posibles futuras actuaciones de elementos de corporaciones policiacas que sistemáticamente se dedican a extorsionar a la población y a someterlas las vejaciones expresamente prohibidas por la constitución federal, así, el juicio de amparo no pierde su naturaleza de protector de los derechos humanos siguiéndose siempre a instancia -- de parte agraviada, sino que, la sentencia trasciende del ámbito individual al social, protegiendo a los ciudadanos honrados de -- la arbitrariedad pública.

CONCLUSIONES

1.- La historia de la humanidad con respecto a los derechos de los hombres es fundamental y viendo la misma podemos establecer que siempre se ha luchado por un modo digno de vivir y que jamás individuo alguno ha aceptado como algo cierto el tener una calidad inferior a sus semejantes, esto lo observamos en este trabajo desde los romanos, que tenían diferencias entre los mismos ciudadanos, y más aun con los esclavos. El esclavismo duro muchísimo tiempo, y la historia siguió su marcha, hasta que nos encontramos con un acontecimiento que marca un cambio radical en la estructura del poder, que fue la Revolución Francesa, y con ella la "Declaración Universal de los derechos del hombre y del ciudadano", pero no es aquí donde comienzan los derechos humanos, motivo de nuestro estudio, ni es donde terminan las violaciones de los mismos, esta lucha del hombre por el respeto a su calidad humana es hasta nuestros días, permanente, y si no basta con observar a Sudáfrica para cerciorarnos de esto.

2.- Este trabajo de investigación no pretende de ninguna manera atacar el juicio de amparo, si no en tratar de fortalecerlo para su mejor funcionamiento.

3.- La Comisión Nacional de Derechos Humanos surge como una necesidad, ante la violación de nuestras garantías individuales y la falta de justicia por parte del Estado, en representación de sus autoridades, mismas que fueron creadas para beneficio de nosotros mismos, jamás en perjuicio; es verdaderamente trágico que ocurran hechos como los descritos en "Agüililla", Michoacán, donde todos los derechos consagrados en nuestra carta Magna, fueron pisoteados, y donde tuvo que intervenir la recientemente creada C.N.D.H., o es que tal vez dichos hechos provocaron su creación.

4.- México ha avanzado en cuanto a observar en el respeto a los Derechos Humanos, pero no es posible que ahora que existe la C.N.D.H., esté tan limitada en su ámbito de acción y que las razones expresadas para ésto, se basen en que todos los OMBUDSMAN, son así, ésto no puede ser, porque la Comisión de Baja California, sí puede intervenir en procesos electorales. La cuestión es de que no se debe seguir un modelo que no es el preciso en nuestro sistema Jurídico, sino uno que prevenga la impunidad y acorde a nuestras necesidades.

5.- La necesidad de que el juicio de Amparo proceda en caso de incumplimiento de las recomendaciones de la C.N.D.H., es la de eliminar por un medio civilizado la impunidad y pretorianismo, en nuestras autoridades, que es un mal endémico en la vida social de México, para que la violación de los Derechos Humanos no quede sujeta a las limitantes actuales, sancionandose a los responsables y desalentando el abuso del poder. Las violaciones al Derecho en México pueden evitarlas las clases privilegiadas, contratando competentes abogados, entonces debe ponerse al alcance de las mayorías una forma de protegerlas de los abusos del poder, sin desnaturalizar el juicio de Amparo que debe seguirse a instancia de parte agraviada, por tanto, la recomendación vendría a ser una prueba preconstituida para pedir la protección de la justicia federal

BIBLIOGRAFIA

- 1.- Alvarez de Lara, Rosa María, "Legislación Estatal en Materia de Defensa de los Derechos Humanos", Colección Folletos, Méx., 1991.
- 2.- Burgoa, Ignacio, "El Juicio de Amparo", Porrúa, S.A., -- Méx., 1975.
- 3.- Burgoa, Ignacio, "Garantías Individuales", Ed. Porrúa, - S.A., Méx., 1961.
- 4.- C.N.D.H., "Documentos Básicos de la C.N.D.H."
- 5.- C.N.D.H., "Documentos Básicos sobre la Tortura" Méx., - 1990.
- 6.- C.N.D.H., "Gaceta" No. 4, Méx., 15 de noviembre de 1990.
- 7.- C.N.D.H., "Gaceta" No. 5, Méx., 15 de diciembre de 1990.
- 8.- C.N.D.H., "Gaceta" No. 25, Méx., agosto de 1992.
- 9.- C.N.D.H., "2o. Informe Semestral", diciembre 1990- junio 1991, Méx., 1991.
- 10.- C.N.D.H., "3er. Informe Semestral", junio 1991-diciembre 1991, Méx., 1991.
- 11.- C.N.D.H. "4to. Informe Semestral", diciembre 1991-junio- 1992, Méx., 1992.
- 12.- Fix-Zamudio, Hector, "Legislación Reciente Sobre los Derechos Humanos", ponencia leída en el seminario sobre las Tendencias Actuales del Derecho, Méx., abril 1991.

- 13.- Fix-Zamudio, Hector, "Protección Jurídica de los derechos Humanos", Colección Manuales, 1991/5.
- 14.- García Cantú, Gastón, "Lecturas Universitarias", UNAM, - Méx., 1976.
- 15.- Lozano, José María, "Tratado de los Derechos del Hombre" Ed. Porrúa, Méx., 1972.
- 16.- L. Vallarta, Ignacio, "El Juicio de Amparo y Writ of Habeas Corpus", Ed. Porrúa, Ed. 1881.
- 17.- Mora Mora, Juan Jesus, "Diagnóstico de las prisiones en México, C.N.D.H., 1991.
- 18.- P.G.J. del Edo. de Méx., "Guía de la Averiguación Previa" Toluca, México, 1988.
- 19.- R. Padilla, José, "Sinopsis de Amparo", Cárdenas, Editor y Distribuidor, Méx., 1978.

LEYES

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,-- Edición 1992.
- 2.- Ley de Amparo, Ed. PAC., 1986
- 3.- Ley de la C.N.D.H., 1992.

DIARIOS OFICIALES

- 1.- D.O. de la Federación del 27 de mayo de 1986.
- 2.- D.O. de la Federación del 20 de diciembre de 1990.
- 3.- D.O. de la Federación del 8 de enero de 1991.

HEMEROGRAFIA

- 1.- Revista "Nexos", No. 154, Méx., octubre 1990.